

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, se pone a disposición de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, así como al público en general, la relación de los comentarios y observaciones que se recibieron en la consulta pública, llevada a cabo entre el 10 de diciembre del 2021 y el 10 de enero del 2022, así como la atención a cada uno de los comentarios y observaciones.

COMENTARIOS CONSULTA PÚBLICA – ANTEPROYECTO LINEAMIENTOS DE RECOLECCIÓN

1. Comentarios Generales:

Comentario	Atención
<u>PEP</u> Es importante considerar el impacto para los operadores petroleros en la implementación de los aspectos contenidos en el Acuerdo CNH.E.86.008/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos (Anteproyecto), particularmente para efectos de los planes de desarrollo para la extracción (PDE) y su modificación en el marco de los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos (Lineamientos). Lo anterior, considerando que algunas de las acciones previstas en el Anteproyecto tendrían como efecto que se actualizaran algunos de los supuestos de modificación de dichos PDE en términos del artículo 62 de los Lineamientos. Esta situación generaría que un operador con las características y número de PDE vigentes que tiene Pemex Exploración y Producción (PEP) deba llevar a cabo la actualización de un número importante de PDE ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión o CNH), con los costos administrativos y económicos en los que se incurrirán. En consecuencia, PEP solicita a esa Comisión que en la emisión del Anteproyecto se privilegie la flexibilidad operativa en la ejecución de las acciones propuestas en el mismo y se evite la	<u>PEP</u> El Anteproyecto no adiciona ningún supuesto de modificación al artículo 62 de los Lineamientos de Planes, por lo tanto, la regulación únicamente puede derivar en una modificación en los casos en los cuales como resultado del análisis de mercado, o de una solicitud de un usuario o solicitante, se requiera realizar ampliaciones o extensiones no previstas en los planes o programas aprobados por la Comisión, y esas ampliaciones o extensiones a su vez impliquen la actualización de alguno de los supuestos contenidos en los Lineamientos de Planes. Adicionalmente, es importante señalar que las solicitudes de prestación del servicio están sujetas al análisis de la de factibilidad técnica y económica, que en su caso derivarán en acuerdos entre las partes. Así, cualquier costo adicional que pueda generarse por la prestación del servicio está sujeto a ser recuperado mediante tarifas y los acuerdos en términos económicos a los que puedan llegar las partes. Adicionalmente, cabe señalar que se revisaron los diferentes trámites y acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto eliminando, unificando y modificando algunos de ellos con el fin de disminuir la carga administrativa generada, logrando una



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

generación de costos administrativos y económicos excesivos en perjuicio de los operadores petroleros.	reducción de \$266,991,221 con respecto al texto originalmente planteado.
PEP El Anteproyecto refiere el Título IV en materia de medición denominado “De la medición y Calidad”, el cual no corresponde con el objeto ni alcance de la regulación que la Comisión pretende emitir, tal y como se advierte en los considerandos del propio Anteproyecto. En su caso, los aspectos que la CNH desea incluir deberán estar contenidos en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos (LTMMH), por lo que PEP considera conveniente que la Comisión revise que aspectos deberían mantenerse en el Anteproyecto y, en su caso, eliminarse en el referido Título IV.	PEP El artículo 37 del Anteproyecto remite a los LTMMH, por cuanto menciona que “El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable”, por lo que no se están modificando las disposiciones vigentes en materia de medición. En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
PEP Asimismo, es necesario establecer límites claros para la actividad de recolección, de tal manera que se pueda diferenciarla de la de transporte – que sería competencia de la Comisión Reguladora de Energía -, considerando los posibles casos que puedan presentarse dada la diversidad de la infraestructura de producción.	PEP El artículo 2 del Anteproyecto busca atender la problemática referente a la falta de claridad en los límites para la actividad de recolección y su diferencia con el transporte, al considerar los posibles casos que pueden presentarse dependiendo de la infraestructura de recolección y establecer cuál sería el punto límite de esta en cada escenario. Por lo tanto, la CNH considera que este comentario ya se encuentra atendido con el Anteproyecto.
PEP No existe claridad sobre las responsabilidades en la atención de daños en los sistemas de recolección (fugas, actos delictivos, tomas clandestinas, etc.)	PEP El Anteproyecto establece que, cuando se trata de convenios de inversión o interconexiones, las partes deberán acordar lo relativo a las responsabilidades de cada una. Asimismo, cuando

	se subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de infraestructura de Recolección, la responsabilidad continuará recayendo en el Operador Petrolero. Para los demás casos, las responsabilidades están debidamente establecidas en las asignaciones o contratos correspondientes.
ICC Se solicita respetuosamente a esta Autoridad de Mejora Regulatoria requerir a la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) a fin de que realice las modificaciones y/o correcciones que correspondan al Anteproyecto, debido a que el mismo se considera violatorio de: (i) el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria (la "Ley") en tanto que no respeta el principio de jerarquía normativa y (ii) el artículo 8 de la Ley en sus fracciones II, IV, V y VII, al faltar a los principios de la política de mejora regulatoria consistentes en promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios, simplificar y modernizar los Trámites y Servicios y mejorar el ambiente para hacer negocios; en el entendido que la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio por parte de la CNH es precisamente para asegurar la consecución de los objetivos de la Ley, tal y como lo señala el propio artículo 70 del mismo ordenamiento jurídico. Cabe señalar que durante el proceso abierto conducido por la CNH para recibir comentarios de la industria al Anteproyecto, se hicieron llegar recomendaciones y sugerencias por los distintos participantes de la industria, en donde se señaló, entre otros aspectos, que ciertos conceptos y artículos del Anteproyecto: (i) no eran	ICC Resulta de consideración atender las dudas del cuestionamiento del particular al hacer notar que el anteproyecto no es violatorio del artículo 6 de la ley de mejora regulatoria, pues el anteproyecto no es violatorio del principio de legalidad mandado a las autoridades, no viola el principio de reserva de ley ni el principio de jerarquía normativa en razón de los siguiente: i. El anteproyecto se desarrolló dentro del marco que la propia Ley de Hidrocarburos (artículo 43, fracción I, inciso d) y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (artículo 38, fracción I). ii. El anteproyecto no infringe el principio de reserva de ley pues no legisla o regula facultad alguna reservada expresamente al Congreso de la Unión cumpliendo con la habilitación para expedir disposiciones de observancia general y que no esta puede conferida a una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de ley. iii. El Anteproyecto no violenta el principio de jerarquía normativa pues las reglas generales administrativas, al ser expedidas con base en una habilitación legal se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, así como de los Reglamentos del Presidente de la República. Las reglas

consistentes con los términos de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE's) celebrados entre la CNH y empresas públicas y privadas y (ii) no eran consistentes con los términos de la Ley de Hidrocarburos. A los señalamientos anteriores, la CNH respondió que "hace uso de la facultad reglamentaria de la CNH basado en el mecanismo regulador denominado "cláusula habilitante", que constituye un acto formalmente legislativo mediante el cual el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia de forma concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático", que la CNH "se encuentra facultada, mediante la "cláusula habilitante" contemplada en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos y 38 fracción I de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, para regular la actividad de recolección de hidrocarburos, bajo el principio de legalidad y, en concordancia con la propia Ley de Hidrocarburos, procurando elevar el factor de recuperación y obtención del volumen máximo de petróleo y de gas natural en el largo plazo, considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción de hidrocarburos en las áreas de asignación o contractual, así como su sustentabilidad" y que "las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal". En cuanto hace al uso de las facultades de la CNH, si bien es cierto que el modelo de "Estado Regulador" y las cláusulas habilitantes tienen su fundamento en los artículos 73, fracción XXXI y 90 de la Constitución Federal, esto no significa que la CNH tiene facultades irrestrictas e ilimitadas para emitir regulación de carácter técnico. La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado

generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden. (3 VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2008-PL)

Ahora bien, respecto a la extralimitación de los términos propuestos en la regulación para ir más a allá de ley es de considerar que las disposiciones propuestas en el anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley – en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior.

Respecto de las facultades de la Comisión para emitir regulación en materia de recolección, se aclara que además de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión debe observar lo establecido en la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética, la cual determina en su artículo 38 lo siguiente:

"Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en otras leyes, la Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá a su cargo:

I. Regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de

sobre el tema en múltiples ocasiones estableciendo claramente que el ejercicio de la función regulatoria no puede ir más allá de lo expresado por la ley, con mayor notoriedad al resolver la controversia constitucional 117/2014, el 7 de mayo de 2015, interpuesta por el Congreso de la Unión en contra de un conjunto de disposiciones administrativas de carácter general emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), sosteniendo, por ejemplo que "las reglas del IFT se encuentran en un peldaño normativo inferior, por lo que en caso de conflicto la disposición del IFT debe ceder frente a la ley. En este sentido, este Pleno concluye que las disposiciones administrativas de carácter general del IFT deben respetar la exigencia normativa de no contradicción con las leyes".

De lo anterior, se puede afirmar que en el orden jurídico federal las reglas generales administrativas se ubican por debajo de las leyes del Congreso de la Unión. Para el caso concreto, los lineamientos se encuentran en nivel claramente inferior a la Ley de Hidrocarburos, y que la cláusula habilitante que se sustenta constitucionalmente en lo dispuesto en los artículos antes expuestos debe de interpretarse en el sentido de que los lineamientos se encuentran sujetos al principio de supremacía de la ley. Como consecuencia, no pueden derogar, limitar, modificar o excluir lo previsto en las disposiciones de observancia general contenidas en actos formalmente legislativos. Inclusive, para examinar la validez de los lineamientos, éstos deben de seguir los diversos derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de los elementos formales y materiales que exige la propia cláusula habilitante. En ese orden de ideas, al ejercer su facultad reglamentaria, la CNH puede precisar las obligaciones de los sujetos regulados y como consecuencia vincularlos para con sus obligaciones legales, siempre que estas precisiones no excedan lo dispuesto en la

producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;"

Por lo cual, de una lectura integral a ambos instrumentos normativos, se desprende que la Comisión cuenta con facultades para regular la actividad de recolección en toda su extensión, siguiendo siempre los principios de seguridad jurídica y de supremacía de la ley.

Las definiciones que se señalan en el anteproyecto se refieren a las determinaciones que para efectos del Lineamiento se entenderán en un vocablo determinado, por lo que su referencia es justamente para incluir el alcance que la locución encuentra en el cuerpo normativo que se emite sin que ello afecte el alcen en la aplicación de otras normativas.

Aunado a ello, es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios, toda vez que:

- Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte.
- Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.
- Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión.

naturaleza de la propia cláusula habilitante. Es decir, si bien es cierto que la cláusula habilitante faculta a la CNH para emitir disposiciones de observancia general con el objetivo de precisar la regulación establecida en la Ley de Hidrocarburos, a fin de propiciar su debida aplicación, éstas deben de seguir los principios de seguridad jurídica y de supremacía de la ley. Por lo tanto, no pueden ir más allá de lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos. Asimismo, cabe señalar que, a la luz del principio de jerarquía normativa, la cláusula habilitante de la CNH no puede modificar o alterar el contenido de una ley. Para el presente caso, los lineamientos tienen como límite precisamente los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, estando imposibilitados para que contengan mayores obligaciones o límites que la ley que buscan precisar. Por otra parte, el Anteproyecto establece de forma unilateral conceptos y reglas distintas a las que se incluyen en los CEE's suscritos entre el Estado y los operadores petroleros, por lo que cabe recordar que los CEE's son instrumentos de otorgamiento de derechos reconocidos en el artículo 27 Constitucional como uno de los medios para que la Nación lleve a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, conforme a los términos de la propia Ley de Hidrocarburos, así como una fuente de derechos y obligaciones exigibles y vinculantes para las partes del mismo. Por lo tanto, sin perjuicio de los medios de defensa que hagan valer los Contratistas por los posibles daños que ocasione la aplicación de forma retroactiva de los Lineamientos materia del Anteproyecto, es objeto del presente Análisis de Impacto Regulatorio el hacer notar que los cambios que pretende realizar el Anteproyecto a los términos del Contrato transgreden de forma clara los principios que se refieren a (i) generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones y (ii) mejorar el

- Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura.
- Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios.
- Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias.

Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos, criterios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique.

Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación.

Adicionalmente, el artículo 43 de la LH instruye a la Comisión a ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad. En este sentido, la Comisión debe observar que las actividades petroleras y sus inversiones asociadas se ejecuten con eficiencia, entendida como la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.

Las medidas establecidas en el Anteproyecto promueven la eficiencia, toda vez que se incentiva el uso compartido de la infraestructura de recolección, de tal manera que se evita la duplicidad de infraestructura y permite aprovechar las

ambiente para hacer negocios, ambos contenidos en el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria, al (a) no respetar el orden jurídico y los términos previamente establecidos de un instrumento de otorgamiento de derechos reconocido tanto en la Constitución como en la Ley de Hidrocarburos y (b) buscar modificar los términos de los CEE's imponiendo nuevas y más restrictivas obligaciones distintas a aquellas que los Operadores Petroleros analizaron para realizar sus inversiones. El principio de seguridad jurídica tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se traduce en este caso en la obligación del Estado mexicano y de la CNH de cumplir con lo estipulado en los CEE's. En ese sentido, la seguridad jurídica que debiera implicar la regulación que emita la CNH consiste en que los sujetos regulados tengan certeza sobre su situación legal durante la vigencia de los CEE's, no modificándolos unilateralmente en detrimento de los términos y condiciones fijados al momento de su suscripción. Vulnerar el precepto antes citado, conlleva ir en contra del estado de derecho, el cual implica que tanto las entidades públicas como las privadas, incluyendo al propio Estado, están sometidos a las leyes promulgadas. Cabe en este sentido señalar que los derechos que confieren los CEE's están amparados en la Constitución y en Ley de Hidrocarburos, por lo que la obligatoriedad de los CEE's surge tanto de la voluntad de las partes como de la Constitución y la ley, quedando así directamente relacionada con el principio de seguridad jurídica. Conforme a lo antes expuesto, cabe concluir que si bien es cierto que la CNH tiene facultades reconocidas en la ley para regular la actividad de Recolección de Hidrocarburos, es igualmente cierto que su facultad regulatoria se encuentra constreñida por lo ya dispuesto por la propia Ley de Hidrocarburos y por los términos de los CEE's, y que la cláusula habilitante que señala la CNH la faculta para llenar los huecos

economías de escala que se generan en los sistemas de ductos. A continuación, se enumeran algunos de los beneficios que conlleva el incentivo al uso compartido de infraestructura:

- Permite mejores economías de escala, lo que se traduce en ahorro de costos directos, ya que los costos de financiamiento se reparten entre múltiples usuarios.
- Distribuye la inversión de capital y los costos operativos entre una base de usuarios más amplia, reduciendo los costos de tal manera que se mejora la rentabilidad de los proyectos de extracción.
- Gracias a la reducción de costos, permite la extracción de hidrocarburos en yacimientos con menor producción que de otra manera no hubiesen resultado rentables, contribuyendo a maximizar el volumen de extracción.
- Si bien los inversores financieros se sienten atraídos por el rendimiento predecible y estable que puede ofrecer la propiedad de los activos, la evaluación del inversor será favorable si los términos de los contratos específicos para la prestación de servicios son claros e incluyen una estructura sólida basada en tarifas y obligaciones tanto para el operador como para el usuario, de tal manera que se reduce la exposición a las fluctuaciones de los precios de los hidrocarburos.
- El nivel de inversión inicial de capital para la instalación de la infraestructura y las inversiones recurrentes en mantenimiento representan la primera barrera de entrada para las empresas interesadas en ingresar al mercado, reducir estos costos mediante el uso de la infraestructura existente, permitirá eliminar esta

de la regulación, de ninguna forma significa que puede modificar los términos previamente pactados entre el Estado y las empresas en los CEE's. En este contexto, el comentario de la CNH en relación a que "las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos, toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal", que da como justificación para emitir los Lineamientos aun cuando el Anteproyecto se encuentran en franca contravención con lo dispuesto por los CEE's, es totalmente contrario al orden jurídico Mexicano dado que los CEE's son contratos previstos por la Constitución Política y celebrados legalmente conforme a la Ley de Hidrocarburos. No es jurídicamente sostenible señalar que los contratos son de menor jerarquía que las leyes o los Lineamientos, dado que los mismos no se encuentran contemplados dentro del orden jerárquico normativo, sino que se trata de "obligaciones" del Estado Mexicano que se rigen tanto por el derecho público y, de forma supletoria, por el derecho privado.

En base a lo anterior, se solicita a esta Autoridad de Mejora Regulatoria considerar que la facultad de la CNH para emitir los Lineamientos materia del Anteproyecto debe observar principalmente las siguientes dos limitantes: (i) los términos establecidos en la Ley de Hidrocarburos, al ser una de las leyes reglamentarias del artículo 27 Constitucional promulgada y publicada por el Congreso de la Unión jerárquicamente superior a los Lineamientos y (ii) los términos de los CEE's, al ser estos instrumentos de otorgamiento de derechos reconocidos por el artículo 27 Constitucional como uno de los medios mediante el cual la Nación lleva a cabo las actividades de exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, conforme a los términos de la propia Ley de Hidrocarburos, así

barrera, y a su vez fomentará la entrada de más competidores al mercado.

- En la experiencia internacional se ha observado que, si un operador construye infraestructura para respaldar sus operaciones, pero luego niega el acceso a sus competidores, el valor de los hidrocarburos contenidos en yacimientos cercanos cae, como consecuencia de que los competidores se ven obligados a vender su producción al primer operador a un precio menos que competitivo.
- Permite a los países explotar la riqueza de los recursos naturales de manera más eficiente y también contribuye al incremento de los ingresos fiscales derivado de la explotación de hidrocarburos, de tal manera que se convierte en un catalizador para un desarrollo económico más amplio.
- Se minimizan los impactos para el medio ambiente derivados de la construcción de infraestructura, mientras que se optimiza el impacto beneficioso para el desarrollo sostenible.
- Contribuye a fomentar la confianza social en la contribución potencial de la extracción de hidrocarburos al desarrollo.

Diversas organizaciones multilaterales, además de la experiencia internacional, respaldan la necesidad de promover el uso compartido de infraestructura:

- La OCDE señala que es cada vez más urgente que los gobiernos supervisen cuidadosamente el desarrollo de la infraestructura auxiliar en la extracción de hidrocarburos, afirma que estos proyectos no deben ser

como una fuente de derechos y obligaciones exigibles y vinculantes para las partes del mismo.	realizados por empresas individuales de forma aislada, sino dentro de un marco nacional coherente, basado en economías de escala conjuntas, que aborde las brechas de cobertura a nivel nacional. En este sentido, resalta la importancia de promover y establecer protocolos para que los operadores abran su infraestructura a un uso más amplio. • Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Mundial contemplan entre sus objetivos mejorar el acceso a los servicios energéticos a través de infraestructura compartida. Argumentan que una parte importante de la falta de acceso a la energía se explica porque en los países en desarrollo las empresas de petróleo y gas tienen un largo historial de operaciones, lo que les permite familiarizarse con los desafíos locales, sin embargo, estas empresas pueden mejorar el acceso a la energía trabajando en conjunto con los nuevos participantes de tal manera que puedan aprovechar las oportunidades para desarrollar infraestructura energética de uso compartido, acorde a sus necesidades. • El caso de Reino Unido resulta ilustrativo, pues se determinó que, a partir de la promoción del uso compartido de infraestructura de recolección por parte del regulador, las compañías comenzaron a adoptar la opinión de que los activos intermedios no necesariamente deben ser de su propiedad para garantizar una ruta al mercado para sus hidrocarburos, esto les ha permitido liberar capital para concentrarse en mejorar la eficiencia de la producción a través de la inversión en otros activos necesarios para la exploración y extracción, al mismo tiempo que alivia la presión sobre un número creciente de competidores con menor
--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	capital que no tienen los medios para invertir individualmente en la infraestructura necesaria. Para el caso de México, incentivar el uso compartido de infraestructura resulta relevante, además de las razones anteriormente expuestas, por lo siguiente: • Según datos del CNIH, se estima que cada kilómetro de ductos de recolección cuesta más de 31 millones de pesos en promedio, por lo cual el uso compartido de infraestructura representa la oportunidad de ahorrar importantes cantidades de recursos que se pueden destinar a las actividades estratégicas de exploración y extracción, que contribuyan a maximizar los volúmenes de hidrocarburos obtenidos. • La producción de hidrocarburos lograda por parte de los contratistas no ha alcanzado los volúmenes proyectados de conformidad con los planes de desarrollo aprobados, esto se explica en parte por la falta de acceso a infraestructura de recolección. • La alta concentración de la infraestructura de recolección en manos de uno o pocos operadores implica una importante barrera estructural para el ingreso de nuevos compradores o prestadores de servicios de recolección de los hidrocarburos extraídos por los contratistas. • Se han observado casos de integración vertical, debido a que los contratistas se han visto obligados a vender su producción a los operadores que cuentan con la infraestructura de recolección, lo cual ha llegado a generar dificultades operativas para los contratistas (por ejemplo, en caso de impago), además de que
--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	representa un cuello de botella para la competencia en el sector <i>upstream</i> y puede generar precios menos competitivos para los hidrocarburos mexicanos. • Dada la asimetría en el poder de mercado del comprador sobre los vendedores, el primero puede incidir en el precio de venta de los hidrocarburos de los contratistas, quienes en ocasiones se han visto obligados a venderlos a un precio inferior al de mercado, representando menores ingresos para estos. Por todo lo mencionado en esta sección, mediante este Anteproyecto se busca disponer de una regulación clara, flexible y acorde al mercado, se establecen las directrices sobre prácticas idóneas para diseñar estrategias innovadoras del uso compartido de la infraestructura encaminadas a promover el acceso en favor de todos, fomentando la utilización eficiente de los recursos de las actividades petroleras.
<u>BHP</u> Se hace la observación de que, desde nuestra perspectiva, el Anteproyecto se encuentra enfocado a atender asuntos relacionados con los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos en tierra, sin que se consideren por completo los temas que resultan o pueden resultar de las Actividades Petroleras en proyectos costa afuera, tal y como: (a) la utilización de diversas plataformas flotantes de producción; (b) las líneas de conexión entre dicha infraestructura que pueden catalogarse como actividad de Recolección; (c) el uso de artefactos navales para la producción y almacenamiento de hidrocarburos; y (d) diversas etapas de desarrollo de ciertos proyectos que tomaron en consideración los términos y condiciones existentes en los Contratos para la Exploración y	<u>BHP</u> El Anteproyecto contempla los sistemas de recolección en aguas profundas y ultra profundas, toda vez que se establece que el sistema de recolección incluirá toda la infraestructura aprobada en el plan de desarrollo, independientemente del tipo de instalación, por lo cual no se considera necesario una mayor desagregación. Asimismo, señala que el acceso a la infraestructura de recolección deberá darse solo si resulta técnicamente viable.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Extracción en materia de “uso compartido” de infraestructura desarrollada bajo el contrato de que se trate;	
<u>BHP</u> Se propone diferenciar entre dos escenarios distintos bajo los cuales pueden llevarse a cabo las actividades de Recolección: (a) el primero, cuando las actividades de Recolección se llevan a cabo por completo dentro del perímetro del Área Contractual o de Asignación; o (b) el segundo, cuando las actividades de Recolección inician dentro del perímetro de un Área Contractual o de Asignación y concluyen fuera de dicho perímetro. En el primer escenario, BHP propone que, en concordancia con la definición de “Transporte” bajo la Ley de Hidrocarburos, así como los propios términos y condiciones de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (Anexo 13) celebrados por la Comisión en representación del Estado Mexicano, la necesidad de llevar a cabo un “Análisis de Mercado” únicamente resulte aplicable cuando las actividades de Recolección se lleven a cabo fuera del perímetro del Área Contractual o Área de Asignación;	<u>BHP</u> La Comisión coincide en la necesidad de diferenciar los dos escenarios distintos bajo los cuales pueden llevarse a cabo las actividades de Recolección, por lo cual se acepta el cambio sugerido por BHP en el artículo 2. Por otro lado, observando el objetivo en promover el uso compartido de la infraestructura para aprovechar de manera eficiente los recursos destinados a las actividades petroleras, al mismo tiempo que se busca reducir la carga administrativa para los operadores, se establece la posibilidad de presentar un aviso en aquellos casos en los que el operador considere innecesario el Análisis de Mercado, disminuyendo los costos administrativos y de oportunidad.
<u>BHP</u> Se propone realizar diversas modificaciones a los artículos del Anteproyecto con la finalidad de establecer que en los casos que las actividades de Recolección se lleven a cabo por completo dentro del perímetro del Área Contractual o de Asignación y por consiguiente no sea obligatorio llevar a cabo un Análisis de Mercado (conforme a lo que se propone en el punto 2 anterior), se prescinda consecuentemente de la preparación y aprobación de términos y condiciones para la prestación de los servicios (TCPS); y	<u>BHP</u> Se atiende parcialmente el comentario de BHP, al aclarar, en el artículo 22 del Anteproyecto, que los Operadores no requerirán de la aprobación de TCPS cuando hayan presentado el aviso de exención para el Análisis de Mercado, o cuando como resultado del mismo, se determine que no existen Solicitantes del servicio de Recolección.
<u>BHP</u> Se propone establecer un régimen de excepción (mediante disposiciones transitorias) para los proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos que, a la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos, hayan progresado de manera significativa	<u>BHP</u> Se incorpora artículo transitorio Cuarto, de la siguiente manera:



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

o alcanzado determinados hitos, con el fin de evitar impactos negativos o demoras para dichos proyectos una vez que los Lineamientos entren en vigor	CUARTO. Cuando los Operadores Petroleros hayan iniciado los trabajos de construcción de Infraestructura de Recolección al amparo de los planes de desarrollo aprobados por la Comisión, a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, podrán continuar con dichos trabajos de construcción y presentar el aviso al que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos en un término de 20 (veinte) días hábiles. Si se reciben solicitudes de prestación del servicio de recolección por parte de Solicitantes, sea durante la construcción del Sistema de Recolección por ductos o posterior a ella, el Operador Petrolero deberá prestar el servicio de Recolección siempre que la solicitud sea técnica y económicamente viable de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, y atenerse a lo dispuesto en los Lineamientos.
AMEXHI Consideramos que la definición de Recolección debe abarcar las instalaciones desde el cabezal de los pozos y hasta el punto de medición aprobado por la CNH. Es necesario aclarar que la actividad de Recolección puede llevarse a cabo por el Operador Petrolero más allá de la última batería de separación, inclusive hasta el punto de medición aprobado por la CNH. De lo contrario, el Anteproyecto estaría limitando los alcances y derechos bajo los Contratos, conforme a los cuales el Contratista tiene derecho a llevar a cabo la actividad de Extracción (la cual incluye la Recolección) hasta el punto de medición aprobado por la CNH, el cual puede estar dentro o fuera del Área Contractual. Los supuestos a y b de la fracción II del artículo 2 del Anteproyecto pueden propiciar que se entienda que la actividad de Recolección llega solamente hasta la batería de separación y no hasta el punto de medición aprobado por la CNH. Cabe recordar que el Operador Petrolero	AMEXHI La infraestructura contemplada en el plan de desarrollo incluye el (o los) punto (s) de medición. Por lo tanto, el sistema de recolección <u>puede</u> abarcar hasta la ubicación del punto de medición que se haya establecido, de conformidad con los supuestos establecidos en los Lineamientos. Respecto de la propuesta de delimitar <u>en todos los casos</u> la recolección hasta el punto de medición, cabe señalar que los puntos de medición pueden cambiar de ubicación geográfica por diversos aspectos conforme a los Lineamientos de Medición, esto implicaría que, a su vez el Sistema de Recolección sufra cambios, lo que podría generar incertidumbre para los usuarios a los que se esté prestando el servicio.

está impedido legalmente para llevar a cabo la actividad de Transporte, por lo que, con la redacción propuesta en el Anteproyecto, no queda claro qué pasaría entre la batería de separación y el punto de medición.	En este sentido, resulta más preciso delimitar la infraestructura conforme a lo establecido en el plan de desarrollo y con los límites claros según la presencia de baterías de separación, cuando aplique, o de conformidad con lo aprobado en los planes y programas en el caso contrario.
AMEXHI Proponemos que el Análisis de Mercado no sea aplicable para: infraestructura para producción temprana, construcción de nuevos Sistemas de Recolección, Ampliaciones y Extensiones que forman parte de los Planes de Desarrollo previamente aprobados por la CNH y para las instalaciones de Recolección que se ubican aguas abajo de las Baterías de Separación. El Análisis de Mercado para Sistemas de Recolección por ductos conforme al artículo 7 del Anteproyecto puede retrasar las actividades de producción temprana y afectar los Planes de Desarrollo que han sido previamente aprobados por la CNH, ya que la infraestructura aprobada se encuentra diseñada para la Recolección de los Hidrocarburos producidos al amparo de los Contratos o Asignaciones correspondientes. En estos casos, es muy probable que los Operadores Petroleros ya se encuentren realizando las gestiones para la construcción, Ampliación o Extensión del Sistema de Recolección considerado en el Plan de Desarrollo aprobado. Además, en caso de que derivado del Análisis de Mercado, el Operador Petrolero tenga que rediseñar los Sistemas de Recolección, se presentarían importantes retrasos en la ejecución de los proyectos y en el inicio o incremento de la producción; en algunos casos podría ser necesario replantear por completo la estrategia de desarrollo del Contrato o Asignación correspondiente. En este sentido, en el comentario 21 del Anexo proponemos que en el Anteproyecto se incluya un transitorio que indique que el artículo 7 no es aplicable para la construcción de los nuevos Sistemas de Recolección, Ampliaciones y Extensiones que sean parte de los Planes de Desarrollo previamente aprobados por la	AMEXHI Se atiende comentario mediante la incorporación de un artículo transitorio cuarto, de la siguiente manera: CUARTO. Cuando los Operadores Petroleros hayan iniciado los trabajos de construcción de Infraestructura de Recolección al amparo de los planes de desarrollo aprobados por la Comisión, a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, podrán continuar con dichos trabajos de construcción y presentar el aviso al que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos en un término de 20 (veinte) días hábiles. Si se reciben solicitudes de prestación del servicio de recolección por parte de Solicitantes, sea durante la construcción del Sistema de Recolección por ductos o posterior a ella, el Operador Petrolero deberá prestar el servicio de Recolección siempre que la solicitud sea técnica y económicamente viable de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, y atenerse a lo dispuesto en los Lineamientos.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

CNH. Las Baterías de Separación y demás instalaciones que se encuentran aguas abajo hasta el punto de medición no deberían ser parte de los Análisis de Mercado, ya que su diseño y construcción se encuentran sujetas a las condiciones operativas y económicas específicas cada Contrato o Asignación, según corresponda. En caso de considerar estas instalaciones como parte de los Análisis de Mercado se generarían distorsiones técnicas, operativas y económicas en los proyectos de extracción de hidrocarburos, así como importantes retrasos, lo que podría afectar tanto a los Operadores Petroleros como al mismo Estado. Lo anterior no afecta el Acceso No Indebidamente Discriminatorio para las Baterías de Separación y demás instalaciones que se ubican aguas abajo hasta el punto de medición, ya que dicho acceso está asegurado con lo establecido en el Título III del Anteproyecto, ya que cualquier Solicitante o Usuario puede solicitar el acceso a esta infraestructura, y los Operadores Petroleros sólo podrán negarlo cuando no se tengan las condiciones de capacidad disponible, no sea técnicamente factible o económicamente viable.	
AMEXHI Consideramos que los supuestos de Ampliación, Extensión y Rehabilitación para la realización del Análisis de Mercado establecido en el artículo 7 deben ser acotados o eliminados para ser congruentes con las condiciones operativas de los proyectos de Extracción de Hidrocarburos. Los supuestos establecidos en los numerales II y III del artículo 7 del Anteproyecto pueden dar lugar a situaciones en las cuales los Operadores Petroleros tengan que realizar el Análisis de Mercado por cambios mínimos en las instalaciones o en la operación de estas. Por ejemplo, la definición de Ampliación indicada en el artículo 3 del Anteproyecto, no define con detalle qué tipo de infraestructura es la que se considera para detonar la obligación de realizar el Análisis de Mercado. Esto podría llevar a situaciones en las que la colocación de, por ejemplo, un	AMEXHI En atención al comentario, se modificaron los artículos 8, 9 y 10 del Anteproyecto para remplazar la solicitud de exención del análisis de mercado por un aviso, de tal manera que para aquellos cambios que el operador considere que hacen innecesario un análisis de mercado se elimina el costo de oportunidad correspondiente al tiempo que toma la autoridad para aprobar la exención, quedando el texto de la siguiente manera: Artículo 8. Del Aviso de exención del Análisis de Mercado. Cuando la construcción, Ampliación, Extensión o Rehabilitación de infraestructura, referida en el artículo anterior, se considere que no afecta la Capacidad Disponible a ofertar a Usuarios o Solicitantes, o no genera modificaciones a la operación actual establecida en los

pequeño tanque de almacenamiento para recibir la producción derivada de una prueba de producción durante el desarrollo requiera de la ejecución del Análisis de Mercado. Algo totalmente similar ocurre con las definiciones de Extensión y Rehabilitación, por ejemplo, la extensión de algunos metros de tubería derivado de la reubicación de instalaciones requeriría un Análisis de Mercado para saber si existen otros operadores interesados en la capacidad asociada a esos pocos metros de ampliación. En el caso de la Rehabilitación, el reinicio de las operaciones después de cualquier paro asociado a mantenimientos o interrupciones temporales de producción, podrían requerir del Análisis de Mercado. Se sugiere esto quede a discreción del Operador Petrolero de acuerdo a las posibilidades comerciales de la prestación de estos servicios. Entendemos que en estos casos el Operador Petrolero podría solicitar a la CNH la exención del Análisis de Mercado conforme al artículo 8 del Anteproyecto, sin embargo, esto resulta en cargas administrativas adicionales y en la limitación de la flexibilidad operativa que requieren los Operadores Petroleros para realizar las actividades de desarrollo de forma ágil y eficiente.

planes y programas aprobados o presentados a la Comisión, el Operador Petrolero deberá dar aviso a la Comisión por medio de un escrito libre en el que señale las razones por las cuales considera innecesaria la presentación del Análisis de Mercado, y que incluya una justificación técnica-económica que podrá **contener**, de forma enunciativa más no limitativa, los siguientes elementos:

I. Descripción de la construcción, Ampliación, Extensión o Rehabilitación de infraestructura.

II. Evaluación económica

III. Limitaciones técnicas para la prestación del servicio de Recolección

IV. Riesgos técnicos

V. Riesgos de seguridad

Artículo 9. Del análisis del aviso de exención. La Comisión analizará la justificación técnica-económica a que se hace mención en el artículo anterior, **considerando los siguientes criterios para su evaluación:**

I. El posible impacto en la producción

II. La posible afectación a Usuarios

III. Los riesgos técnicos

IV. La posible existencia de Usuarios o Solicitantes

V. La posible afectación a la filosofía de operación de los planes y programas vigentes.

La Comisión notificará al Operador Petrolero en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles a partir de la fecha de recepción del escrito, si resulta necesario presentar el Análisis de Mercado. Si la Comisión no notifica en el plazo establecido, se entenderá que no es necesaria la presentación del Análisis de Mercado.

Artículo 10. De la revisión documental de la información y de la prevención. Dentro del plazo establecido en el artículo anterior, la Comisión tendrá un plazo de hasta 7 (siete) días



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud para revisar la documentación presentada y, en caso de que existan faltantes o no se cumplan con los requisitos aplicables, prevenir por única ocasión al Operador Petrolero para que, dentro de un plazo de 5 (cinco) días hábiles, posteriores a la notificación de la prevención correspondiente, subsane o aclare lo que a derecho corresponda. A solicitud del interesado, la Comisión podrá otorgar por única ocasión una prórroga de hasta 5 (cinco) días hábiles. (...)
AMEXHI La determinación de parte de la CNH del porcentaje de capacidad para uso del Operador Petrolero respecto de los Sistemas de Recolección por ductos es innecesaria y genera incertidumbre operativa, regulatoria y económica para el desarrollo de los proyectos de Extracción de Hidrocarburos. Consideramos innecesario que la CNH determine el porcentaje de capacidad del Sistema de Recolección para uso del Operador Petrolero (artículo 28 del Anteproyecto), toda vez que dicho Sistema de Recolección es diseñado conforme al Plan de Desarrollo aprobado por la misma CNH. Los criterios para el diseño de los Planes de Desarrollo por parte de los Operadores Petroleros y los considerados por la CNH para su aprobación incluyen la maximización del factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de hidrocarburos en condiciones económicamente viables, conforme al artículo 39 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y 44 de la Ley de Hidrocarburos (Ley). Además, en caso de que el Sistema de Recolección considere capacidad adicional requerida por usuarios externos, el Plan de Desarrollo aprobado por la CNH incluirá la infraestructura necesaria para tal efecto. En este orden de ideas, parece no existir justificación para que la CNH determine el porcentaje de	AMEXHI En atención al comentario, se elimina el capítulo IV referente al uso del sistema de recolección por parte del operador petrolero.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

capacidad del Sistema de Recolección para uso del Operador Petrolero, ya que este cuenta con la aprobación del Plan de Desarrollo de parte de la misma CNH. Además, el artículo 28 del Anteproyecto establece que para esta determinación del porcentaje de capacidad para uso del Operador Petrolero, la CNH tomará en cuenta los resultados del Análisis de Mercado. Esto genera bastante preocupación en la industria ya que los resultados del Análisis de Mercado no pueden ni deben determinar de ninguna forma la capacidad del Sistema de Recolección que el Operador Petrolero requiere para la Recolección de los Hidrocarburos del Contrato o Asignación que corresponda. Consideramos que, en su caso, la capacidad que se puede poner a disposición de Usuarios externos es aquella disponible después de cubrir por completo la necesidad de capacidad de parte del Operador que presta los servicios de Recolección de acuerdo con el Plan de Desarrollo y conforme a sus proyecciones de producción. El mismo artículo 28 del Anteproyecto también indica que la CNH puede determinar un porcentaje de capacidad para uso del Operador Petrolero diferente a la indicada por este, cuando la CNH considere que dicho porcentaje no promueve el desarrollo de las actividades de Extracción de Hidrocarburos en beneficio del país. Esto genera incertidumbre para el Operador Petrolero ya que el porcentaje que determine la CNH podría no permitir la maximización del factor de recuperación en el Contrato o Asignación, y da lugar a discrecionalidad de parte de la autoridad. En este sentido coincidimos plenamente con la opinión emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica respecto del Anteproyecto, en la cual indica que es necesario especificar de manera clara y transparente qué criterios empleará la CNH para definir un porcentaje que promueva el desarrollo. En incluso proponemos eliminar por completo esta determinación de parte de la CNH, ya que esto se encuentra plenamente definido en el Plan de Desarrollo correspondiente, el cual es aprobado por la misma CNH.

[AMEXHI](#)

[AMEXHI](#)

Por otra parte, en un sentido más general, consideramos que en el Anteproyecto se requiere reconocer que existen diferencias muy importantes entre la construcción y operación de instalaciones en zonas marinas y terrestres. Además, en varios puntos del Anexo realizamos comentarios respecto de la necesidad de reconocer la naturaleza distinta de las actividades e instalaciones de Recolección respecto de las de Transporte.	Respecto de la diferencia entre la construcción y operación de instalaciones en zonas marinas y terrestres, el Anteproyecto hace la salvedad de que, en todos los casos, las obligaciones de los operadores están sujetas a la factibilidad técnica y económica, tanto para compartir infraestructura como para las posibles ampliaciones o extensiones que puedan requerirse. En este sentido, se considera que las posibles particularidades de las instalaciones están cubiertas al analizarse la factibilidad técnica en cada caso. Respecto de la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, el Anteproyecto considera las diferencias toda vez que: • Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda. • La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura. • El servicio de Transporte se presta a cualquier persona que lo solicite, mientras que la prestación del servicio de Recolección se limita a operadores petroleros. • Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección. • Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de temporadas abiertas, mientras que para la Recolección no se requiere este procedimiento.
<u>AMEXHI</u> Con relación con el Anteproyecto de Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos (el “Anteproyecto”), consideramos que el mismo debe ser revisado ya que, a nuestro	<u>AMEXHI</u> Resulta de consideración atender las dudas del cuestionamiento del particular al hacer notar que el anteproyecto no es violatorio del artículo 6 de la ley de mejora

parecer, contraviene lo establecido en: (1) el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria (la "Ley") en tanto que no respeta el principio de jerarquía normativa y (2) el artículo 8 de la Ley en sus fracciones II, IV, V y VII, al faltar a los principios de la política de mejora regulatoria consistentes en promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios, simplificar y modernizar los Trámites y Servicios y mejorar el ambiente para hacer negocios; en el entendido que la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio por parte de la Comisión Nacional de Hidrocarburos ("CNH") es precisamente para asegurar la consecución de los objetivos de la Ley, tal y como lo señala el propio artículo 70 de dicho ordenamiento jurídico. Durante el proceso abierto conducido por la CNH para recibir comentarios de la industria al Anteproyecto, se le hicieron llegar recomendaciones y sugerencias por parte de AMEXHI, y otros participantes de la industria, en donde se señalaron, entre otros, que ciertos conceptos y artículos del Anteproyecto (1) no eran consistentes con, e incluso modificaban unilateralmente, los términos de los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE's) celebrados entre la CNH y empresas públicas y privadas y (2) no eran consistentes con los términos de la Ley de Hidrocarburos. Ante los señalamientos anteriores, la CNH respondió que "hace uso de la facultad reglamentaria de la CNH basado en el mecanismo regulador denominado "cláusula habilitante", que constituye un acto formalmente legislativo mediante el cual el legislador habilita a un órgano del Estado, para regular una materia de forma concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales, que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático", que la CNH "se encuentra facultada, mediante la "cláusula habilitante" contemplada en los artículos 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos y 38 fracción I de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia

regulatoria, pues el anteproyecto no es violatorio del principio de legalidad mandatado a las autoridades, no viola el principio de reserva de ley ni el principio de jerarquía normativa en razón de los siguiente:

- i. El anteproyecto se desarrolló dentro del marco que la propia Ley de Hidrocarburos (artículo 43, fracción I, inciso d) y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (artículo 38, fracción I).
- ii. El anteproyecto no infringe el principio de reserva de ley pues no legisla o regula facultad alguna reservada expresamente al Congreso de la Unión cumpliendo con la habilitación para expedir disposiciones de observancia general y que no esta puede conferida a una materia que constitucionalmente esté sujeta al principio de reserva de ley.
- iii. El Anteproyecto no violenta el principio de jerarquía normativa pues las reglas generales administrativas, al ser expedidas con base en una habilitación legal se encuentran por debajo de las leyes del Congreso de la Unión o de las legislaturas locales, así como de los Reglamentos del Presidente de la República. Las reglas generales administrativas son emitidas por órganos del Estado y, por ende, sin rebasar lo dispuesto en la respectiva cláusula habilitante, pueden vincular a los gobernados y precisar el alcance de los deberes y obligaciones que legalmente les corresponden. (3 VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 42/2008-PL)

Ahora bien, respecto a la extralimitación de los términos propuestos en la regulación para ir más a allá de ley es de considerar que las disposiciones propuestas en el anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Energética, para regular la actividad de recolección de hidrocarburos, bajo el principio de legalidad y, en concordancia con la propia Ley de Hidrocarburos, procurando elevar el factor de recuperación y obtención del volumen máximo de petróleo y de gas natural en el largo plazo, considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción de hidrocarburos en las áreas de asignación o contractual, así como su sustentabilidad" y que "las disposiciones de los Lineamientos no deben estar sustentadas en lo establecido en los Contratos toda vez que estos se encuentran en un nivel inferior en la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal". AMEXHI reconoce plenamente las facultades de la CNH, contenidas en los artículos 73, fracción XXXI y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, consideramos que no debe utilizarse el argumento de la "cláusula habilitante" como respuesta a planteamientos y comentarios técnicos derivados del análisis del contenido del Anteproyecto o para impulsar cambios en Leyes o disposiciones de orden jurídico superior y con gusto nos ponemos a su disposición para profundizar este tema como un punto separado al anteproyecto.

que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley – en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior.

Respecto de las facultades de la Comisión para emitir regulación en materia de recolección, se aclara que además de la Ley de Hidrocarburos, la Comisión debe observar lo establecido en la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética, la cual determina en su artículo 38 lo siguiente:

"Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en otras leyes, la Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá a su cargo:

I. Regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;"

Por lo cual, de una lectura integral a ambos instrumentos normativos, se desprende que la Comisión cuenta con facultades para regular la actividad de recolección en toda su extensión, siguiendo siempre los principios de seguridad jurídica y de supremacía de la ley.

Las definiciones que se señalan en el anteproyecto se refieren a las determinaciones que para efectos del Lineamiento se entenderán en un vocablo determinado, por lo que su referencia es justamente para incluir el alcance que la locución

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	encuentra en el cuerpo normativo que se emite sin que ello afecte el alcen en la aplicación de otras normativas. Aunado a ello, es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios, toda vez que: • Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte. • Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. • Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión. • Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura. • Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios. • Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias. Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos,
--	--



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	critérios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique.
--	---

2. Comentarios Particulares:

Texto del Anteproyecto	Comentario	Respuesta CNH
Título I		
De las Disposiciones Comunes		
Capítulo Único		
Disposiciones Generales		
Artículo 1. Del objeto de los Lineamientos. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer parámetros y procedimientos para regular la actividad de Recolección que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos.	AMEXHI Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los criterios y procedimientos para regular la actividad de Recolección que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos. Explicación: Los parámetros son meras referencias. A efecto de guardar congruencia con el artículo 2, que establece que los lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria, se sugiere sustituir la palabra “parámetros” por la de “reglas” o criterios”.	AMEXHI Se atiende el comentario con modificaciones, y se cambia la redacción de la siguiente manera: Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las reglas y procedimientos para regular la actividad de Recolección que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos.
Para tal efecto, los Lineamientos regulan:		
I. Los requisitos técnicos y económicos, así como las obligaciones para llevar a cabo la Recolección por parte de los Operadores Petroleros;		
II. El desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y		

aquella que se rehabilite por los Operadores Petroleros y en las que lleven a cabo actividades de Recolección, y		
III. Los criterios a los que deberán sujetarse los Operadores Petroleros para brindar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a las instalaciones y servicios de Recolección.	<u>AMEXHI</u> Eliminar Explicación: A diferencia de lo que sucede en el Transporte del petróleo crudo y gas, en la que la infraestructura de transporte es desarrollada para efectos de “prestar servicios”; en Exploración y Extracción, los operadores petroleros no desarrollan Infraestructura de recolección para la prestación de servicios, sino para usos propios. Por lo anterior, se propone eliminar la fracción III. Lo anterior es además acorde con el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de los Contratos que establece que en caso de nueva infraestructura en el que exista un tercero interesado, ese ducto ya se regula por la CRE. Se considera que, conforme a la práctica internacional general, los ductos de recolección no debieran regularse como ductos de transporte. Adicionalmente, aun y cuando el inciso II menciona como parte del objeto el “desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquella que se rehabilite para prestar el servicio de Recolección”, es necesario ampliar el alcance de los Lineamientos para sentar los principios mínimos para llevar a cabo la construcción e instalación de la infraestructura de	<u>AMEXHI</u> No se acepta la eliminación de esta fracción, toda vez que el uso compartido de la infraestructura de recolección es uno de los aspectos regulados por el Anteproyecto, que además proviene de una obligación establecida en los Contratos, independiente de las obligaciones que se tengan que cumplir ante la CRE cuando se trate de ductos de transporte. En cuanto a la práctica internacional, el estudio de derecho comparado realizado por la Comisión expone la experiencia de Texas, Oklahoma, Alberta, Canadá, y el Reino Unido, los cuales en su marco regulatorio establecen que existe la obligación de brindar acceso abierto a los ductos de recolección, la cual se realiza mediante acuerdos entre las partes, y en caso de no llegar a un acuerdo, las autoridades competentes pueden conceder derechos de acceso a dicha infraestructura.

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Recolección como parte de las actividades reguladas dentro de la definición de Extracción. El proyecto es omiso en este aspecto, pudiendo seguir resultando en el intento de regulación por parte de otras autoridades que intentan llenar el vacío.	En cuanto a los principios mínimos para llevar a cabo la construcción e instalación de la infraestructura de Recolección, no son materia del Anteproyecto, sin embargo, los operadores deben observar siempre las mejores prácticas internacionales conforme a lo establecido en la Normativa aplicable y los Contratos o Asignaciones.
Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación. Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades de Recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un Sistema de Recolección.	ICC Es necesario aclarar que la actividad de Recolección puede llevarse a cabo por el Operador Petrolero más allá de la última batería de separación, inclusive hasta el punto de medición aprobado por la CNH. De lo contrario, el Anteproyecto estaría limitando los alcances y derechos bajo los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE's), conforme al cual el Contratista tiene derecho a llevar a cabo la actividad de Extracción (la cual incluye la Recolección) hasta el punto de medición aprobado por la CNH, el cual puede estar dentro o fuera del Área Contractual. Los supuestos a y b de la fracción II pueden propiciar que se entienda que la actividad de Recolección abarca la actividad hasta la batería de separación y no hasta el punto de medición aprobado por la CNH. Se señala que El Operador Petrolero está impedido legalmente para llevar a cabo la actividad de transporte, por lo que con la redacción propuesta en el Anteproyecto,	ICC La infraestructura contemplada en el plan de desarrollo incluye el (o los) punto (s) de medición. Por lo tanto, el sistema de recolección <u>puede</u> abarcar hasta la ubicación del punto de medición que se haya establecido, de conformidad con lo aprobado en el plan correspondiente y los supuestos establecidos en los Lineamientos. Respecto de la propuesta de delimitar <u>en todos los casos</u> la recolección hasta el punto de medición, cabe señalar que los puntos de medición pueden cambiar de ubicación geográfica por diversos aspectos conforme a los Lineamientos de Medición, esto implicaría que, a su vez el Sistema de Recolección sufra cambios, lo que podría generar

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	genera incertidumbre respecto a la actividad que se desarrolla entre la batería de separación y el punto de medición. ¿Si no es Recolección es entonces Transporte regulado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE)? (se destaca que se trataría de actividad previa al Punto de Medición, amparada por el CEE y en infraestructura aprobada por la CNH. Sin embargo, conforme al Anteproyecto, no se consideraría Recolección). De igual forma, la redacción del inciso c de la fracción II se presta a confusión, dado que pudiera entenderse que el punto de inicio del sistema de transporte es un aspecto que requerirá de la aprobación de la CRE.	incertidumbre para los usuarios a los que se esté prestando el servicio. En este sentido, resulta más preciso delimitar la infraestructura conforme a lo establecido en el plan de desarrollo y con los límites claros según la presencia de baterías de separación, cuando aplique, o de conformidad con lo aprobado en los planes y programas en el caso contrario. Con el fin de aclarar las posibles incertidumbres se realizan modificaciones a la redacción del artículo, como se señala a continuación. La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como la conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección. Se entenderá como Sistemas de Recolección los previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, o programas indicativos, según corresponda.
--	---	---



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		Para la identificación de los Sistemas de Recolección en los planes y programas, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:
La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como aquella conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, y de conformidad con cualquiera de los siguientes supuestos:	PEP En consistencia con lo señalado en las observaciones generales, es importante que al emitir la regulación materia del Anteproyecto, la Comisión evite la imposición de un número de actividades adicionales a los operadores petrolero a efecto de cumplir con dicha regulación, particularmente en relación con los Lineamientos. Con esto, se propone evitar costos administrativos y económicos adicionales en perjuicio de los operadores. BHP. La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como aquella conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección previstos en los	PEP Tal como se demostró mediante el análisis de impacto regulatorio presentado ante la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, el Anteproyecto genera beneficios muy superiores a los costos que pueda representar para los regulados. No obstante, cabe señalar que se revisaron los diferentes trámites y acciones regulatorias contenidas en el anteproyecto eliminando, unificando y modificando algunos de ellos con el fin de disminuir la carga administrativa generada, logrando una reducción de \$ 266,991,221 con respecto al texto originalmente planteado. BHP. Se acepta la propuesta con modificaciones, para quedar de la siguiente manera: La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	planes y programas, o programas indicativos aprobados por la Comisión, y de conformidad con cualquiera de los siguientes supuestos:	Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como la conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección. Se entenderá como Sistemas de Recolección los previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, o programas indicativos, según corresponda. Para la identificación de los Sistemas de Recolección en los planes y programas, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios:
I. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación.	<u>BHP.</u> Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, o Explicación: Este cambio tiene por objeto aclarar que hay dos (2) escenarios separados, mutuamente excluyentes, en los que se aplican los Lineamientos. El primero es en el cual las actividades de “Recolección” se llevan a cabo completamente dentro del perímetro del Área Contractual; en otras palabras, los Hidrocarburos son producidos, tratados, desplazados y almacenados hasta un Punto de Medición dentro del Área Contractual o Área de Asignación. El segundo escenario es	<u>BHP.</u> Se acepta sugerencia y se modifica redacción de la siguiente manera: Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, o

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	cuando las actividades de “Recolección” comienzan dentro del Área Contractual o Área de Asignación, pero el Punto de Medición o las Baterías de Separación subsecuentes se encuentran fuera del perímetro de un Área Contractual o Área de Asignación. Por lo tanto, debe quedar claro que las actividades de Recolección se pueden llevar a cabo en dos escenarios distintos (v.gr., completamente dentro del perímetro del Área Contractual o Área de Asignación, o dentro y fuera del Área Contractual o Área de Asignación) y, según lo propuesto por BHP en este documento, dichos escenarios están sujetos a diferentes niveles y alcances de la regulación. Por último, estamos proponiendo un cambio en el segundo párrafo del artículo 2 a fin de ser consistente con los cambios propuestos de la definición de “Sistema de Recolección”.	
II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta un punto fuera del Área Contractual o de Asignación. Este punto podrá encontrarse en:		Se modifica redacción para mayor claridad. II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta el punto fuera del Área Contractual o de Asignación que se determine en los planes o programas correspondientes. Este punto podrá encontrarse en:
a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación;	ICC	ICC No se acepta la modificación, toda vez que se busca delimitar cada

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación o hasta el punto de medición aprobado por la Comisión; <u>AMEXHI</u> a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación o hasta el punto de medición aprobado por la Comisión;	uno de los supuestos que podrían presentarse por lo que establecer la fracción a) como dos posibilidades no contribuye a brindar la certeza jurídica que busca el anteproyecto. Además, se aclara que los sistemas de recolección <u>pueden</u> llegar hasta el sistema de medición, pero este supuesto no es aplicable para todos los casos. <u>AMEXHI</u> No se acepta la modificación, toda vez que se busca delimitar cada uno de los supuestos que podrían presentarse por lo que establecer la fracción a) como dos posibilidades no contribuye a brindar la certeza jurídica que busca el anteproyecto. Además, se aclara que los sistemas de recolección <u>pueden</u> llegar hasta el sistema de medición, pero este supuesto no es aplicable para todos los casos.
b) Cuando existan subsecuentes Baterías de Separación, en la última Batería de Separación, o	<u>ICC</u> b) Cuando existan subsecuentes Baterías de Separación, en la última Batería de Separación o hasta el punto de medición aprobado por la Comisión, o	<u>ICC</u> No se acepta la modificación, toda vez que se busca delimitar cada uno de los supuestos que podrían presentarse, por lo que establecer la fracción b) como dos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<u>AMEXHI</u> b) Cuando existan subsecuentes Baterías de Separación, en la última Batería de Separación o hasta el punto de medición aprobado por la Comisión, o	posibilidades no contribuye a brindar la certeza jurídica que busca el anteproyecto. Además, se aclara que los sistemas de recolección <u>pueden</u> llegar hasta el sistema de medición, pero este supuesto no es aplicable para todos los casos. <u>AMEXHI</u> No se acepta la modificación, toda vez que se busca delimitar cada uno de los supuestos que podrían presentarse, por lo que establecer la fracción b) como dos posibilidades no contribuye a brindar la certeza jurídica que busca el anteproyecto. Además, se aclara que los sistemas de recolección <u>pueden</u> llegar hasta el sistema de medición, pero este supuesto no es aplicable para todos los casos.
c) Cuando el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el punto de inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión.	<u>ICC</u> c) Cuando el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el punto de medición aprobado por la Comisión o hasta el inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión.	<u>ICC</u> No se acepta la modificación propuesta toda vez que el punto de medición puede cambiar de ubicación de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Medición, y aunque el sistema de recolección pueda llegar hasta este punto, no resulta aplicable para todos los casos. Sin embargo,

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Explicación. Los cambios propuestos sugieren separar y distinguir los supuestos regulatorios respecto de la infraestructura nueva y de la infraestructura existente, y respecto de infraestructura que se desprende de la ejecución de los CEE's y aquella que se deriva de las Asignaciones. Cabe señalar que conforme a los CEE's y los planes de desarrollo que aprueba la CNH, los Operadores Petroleros quedan facultados para llevar a cabo actividades petroleras dentro del Área Contractual y hasta el punto de medición (mismo que puede estar fuera del Área Contractual). Conforme a lo anterior, se considera que los incisos a, b y c de la fracción II del Anteproyecto, si bien pretender aterrizar el principio dispuesto por la Ley de Hidrocarburos al definir la actividad de Recolección, terminan resultando en una inconsistencia con lo que en estricto sentido establece la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, toda vez que la Ley de Hidrocarburos define que la Recolección es el acopio de los Hidrocarburos de un pozo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o hasta los sistemas de transporte, sin limitar su alcance por la existencia de una o más baterías de separación. Es decir, la Ley de Hidrocarburos permite la interpretación de que la actividad de recolección abarque hasta el Punto de Medición aprobado por la CNH en la colindancia con un sistema de transporte	con el fin de brindar mayor certeza se realizan modificaciones a la fracción y se agrega una fracción adicional: c) Cuando por sus características técnicas y de Calidad el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el límite de los Sistemas de Recolección deberá coincidir con el punto de inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía. d) Cuando exista infraestructura no contemplada en ninguno de los supuestos anteriores, pero que por sus características técnicas pueda ser considerada como Instalaciones de Recolección, se analizará cada caso en los planes o programas aprobados o presentados a la Comisión.
--	---	--

	(supuesto que sí estaría abarcando la totalidad de la infraestructura aprobada por la CNH en el caso, por ejemplo, de un Contrato de Producción Compartida). El Anteproyecto viene a limitar dicha posibilidad para los proyectos en los que exista una batería de separación en cualquier punto previo del trayecto. En virtud de dicha inconsistencia del Anteproyecto con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, se tiene aquí por reproducido el Comentario General del numeral 1 anterior. <u>AMEXHI</u> c) Cuando el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el punto de medición aprobado por la Comisión o hasta el inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, el cual no podrá establecerse en la infraestructura contemplada en los planes y programas aprobados por la Comisión. Explicación: Los supuestos a y b de la fracción II pueden propiciar que se entienda que la actividad de Recolección llega solamente hasta la batería de separación y no hasta el punto de medición aprobado por la CNH. Cabe recordar que el Operador Petrolero está impedido legalmente para llevar a cabo la actividad de transporte, por lo que, con la redacción propuesta en el Anteproyecto, no queda claro que pasaría entre la batería de separación y el punto de	<u>AMEXHI</u> No se acepta la modificación propuesta toda vez que el punto de medición puede cambiar de ubicación de conformidad con lo establecido en los Lineamientos de Medición, y aunque el sistema de recolección pueda llegar hasta este punto, no resulta aplicable para todos los casos. Sin embargo, con el fin de brindar mayor certeza se realizan modificaciones a la fracción y se agrega una fracción adicional: c) Cuando por sus características técnicas y de Calidad el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el límite de los Sistemas de Recolección deberá coincidir con el punto de inicio del sistema de transporte
--	---	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	medición. Igualmente, la redacción del inciso c de la fracción II se presta a confusión, puesto que pudiera entenderse que el punto de inicio del sistema de transporte es un aspecto adicional que requiere la aprobación de la Comisión Reguladora de Energía (CRE). En este sentido, los cambios propuestos buscan separar y distinguir los supuestos regulatorios respecto de la infraestructura nueva y de la infraestructura existente, y respecto de infraestructura que se desprende de la ejecución de los CEE's y aquella que se deriva de las Asignaciones. Cabe recordar que conforme a los términos de los CEE's y el plan de desarrollo aprobado, los Operadores Petroleros están facultados para llevar a cabo actividades petroleras dentro del Área Contractual y hasta el punto de medición (el cual puede estar fuera del Área Contractual) aprobado por la CNH. En conclusión, los incisos a, b y c de la fracción II del Anteproyecto son inconsistentes con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, toda vez que la Ley de Hidrocarburos define que la Recolección es el acopio de los Hidrocarburos de un pozo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o hasta los sistemas de transporte, sin limitar su alcance por la existencia de una o más baterías de separación. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE 's, también se incorpora por referencia el Comentario General.	que determine la Comisión Reguladora de Energía. d) Cuando exista infraestructura no contemplada en ninguno de los supuestos anteriores, pero que por sus características técnicas pueda ser considerada como Instalaciones de Recolección, se analizará cada caso en los planes o programas aprobados o presentados a la Comisión.
--	---	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de los Lineamientos, así como, en su caso, la ejecución de las acciones de seguimiento y Supervisión relacionadas con su vigilancia y cumplimiento.	<u>AMEXHI</u> Se sugiere que el acceso y la tarifa para las instalaciones de recolección y separación de aguas profundas y ultra profundas en costa afuera sean reguladas las fuerzas económicas de oferta y demanda del mercado (por ejemplo, el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de los Contratos), con el acceso y la seguridad del ROW regidos por CNH, ASEA, etc.	<u>AMEXHI</u> La Comisión coincide en la afirmación de que el acceso a terceros debe evaluarse cuidadosamente en función de la capacidad disponible y la evaluación de riesgos técnicos, es por eso que el artículo 18 cita textualmente:
La Comisión podrá resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar los presentes Lineamientos con los términos y condiciones de las Asignaciones y los Contratos y con la demás Normativa aplicable.	Explicación:	“La prestación de los servicios se sujetará a que:
En los supuestos no previstos en los Lineamientos se aplicará de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	1. No existe una práctica internacional que requiera compartir tuberías de recolección de campo (sistemas de recolección) en aguas profundas o ultra profundas debido a la naturaleza de dichos pozos y los riesgos tecnológicos y operativos asociados a una. a) La medición de la producción (cantidad y composición) no es precisa y no es mecánicamente o técnicamente confiable en estas condiciones (b) El riesgo de problemas operativos de la instalación de recolección (por ejemplo, flujo restringido o reducido debido a la formación de hidratos, cera, asfáltenos, etc.) es de alto a extremadamente alto riesgo, lo que genera posibles problemas ambientales y de seguridad. (c) Sería muy baja la probabilidad de remediar problemas operacionales ya que obtener acceso se demoraría semanas o meses. Sería casi imposible poder responder con brevedad a una emergencia de seguridad o ambiental. 2. A diferencia de los sistemas de recolección de	“La prestación de los servicios se sujetará a que: I. Medie un Contrato de Servicio entre el Operador Petrolero y el Usuario; II. <u>Exista Capacidad Disponible</u> en el Sistema de Recolección por ducto respectivo o Capacidad de Servicio de Uso Común, según la modalidad de servicio de que se trate, y III. <u>La prestación del servicio sea técnicamente factible</u> y económicamente viable en términos del artículo 20 de los Lineamientos.” Por lo tanto, el comentario se considera atendido con el Anteproyecto. Respecto a las tarifas, cabe señalar que el anteproyecto no establece una regulación de tarifas diferente

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	aguas profundas y ultra profundas, es posible compartir instalaciones de separación de campo (ubicadas en una instalación de producción flotante o FPU). En estos casos en los que una FPU aloja la producción de un campo de terceros, generalmente se accede a la FPU mediante un elevador dedicado separado que conecta el sistema de recolección de terceros a la FPU. Sin embargo, la mayoría de las FPU de aguas profundas están diseñadas según las características específicas del pozo y del yacimiento. La concesión del acceso de terceros debe evaluarse cuidadosamente en función de la capacidad de manipulación de la producción disponible y una evaluación de riesgos técnicos. 3. Aunque es posible compartir instalaciones de ducto de aguas profundas de Transporte que conectan las instalaciones de producción flotantes con tuberías de acceso abierto (transporte común) ubicadas en la plataforma (en aguas someras), la mayoría de las tuberías de aguas profundas son diseñadas de acuerdo a su uso técnico. El acceso a terceros debe evaluarse cuidadosamente en función de la capacidad disponible y la evaluación de riesgos técnicos.	a aquella a la que ya están sujetos los operadores mediante sus Contratos.
Artículo 3. De las definiciones.		
IV. Análisis de Mercado: El procedimiento que debe realizar un Operador Petrolero para poner a disposición de los Solicitantes y Usuarios la Capacidad Disponible que se construya de un Sistema de Recolección, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de Extensión o Ampliación del Sistema de Recolección;	BHP Análisis de Mercado: El procedimiento que debe realizar un Operador Petrolero para poner a disposición de los Solicitantes y Usuarios la Capacidad Disponible que se construya de un Sistema de Recolección por medio de ductos, a efecto de reasignar	BHP Se acepta parcialmente la sugerencia, para quedar de la siguiente manera: Análisis de Mercado: El procedimiento que debe realizar

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	capacidad o determinar las necesidades de Extensión o Ampliación del Sistema de Recolección siempre que las actividades de Recolección se realicen de conformidad con la fracción II del segundo párrafo del artículo 2 de estos Lineamientos, y el Contrato o Asignación correspondiente, según sea el caso, no contenga disposiciones que regulen el uso compartido de la infraestructura; Explicación: Aclarar que las disposiciones de “Análisis de Mercado” se limitan a la Recolección a través de ductos. Además, para ser consistente con el resto de los comentarios y revisiones incluidos en este documento, BHP propone que el Análisis de Mercado solo sea obligatorio cuando las actividades de Recolección tengan lugar fuera del Área Contractual, y el Contrato de Exploración y Extracción de Hidrocarburos correspondiente o la Asignación no establezca nada respecto al “uso compartido” de la infraestructura (incluidas las Instalaciones de Recolección).	un Operador Petrolero para poner a disposición de los Solicitantes y Usuarios la Capacidad Disponible que se construya de un Sistema de Recolección por medio de ductos, a efecto de reasignar capacidad o determinar las necesidades de Extensión o Ampliación del Sistema de Recolección. Adicionalmente, se establece la posibilidad de presentar un aviso mediante el cual el operador presente una justificación técnica y económica acerca de las razones por las que considera innecesario presentar un análisis de mercado, cuando aplique.
XVI. Inicio de Operaciones: Primer día en el que el Operador Petrolero presta el servicio de Recolección o hace uso del Sistema de Recolección;	PEP XVI. Inicio de Operaciones: Primer día en el que el Operador Petrolero presta el servicio de Recolección o hace uso del Sistema de Recolección; Dicho inicio tampoco considerará la modificación o adecuaciones que el Operador Petrolero realice en las Instalaciones de Recolección.	PEP No se considera necesaria la inclusión, toda vez que la definición es suficientemente clara respecto de los supuestos en los cuales se considera el inicio de operaciones, los cuales no contemplan modificaciones o adecuaciones.

	Explicación: Se propone el texto marcado en rojo a efecto de delimitar los casos en los que el operador petrolero deberá tener el inicio de operaciones.	
XVII. Instalaciones de Recolección: Significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, auto-tanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos.	PEP De conformidad con la definición de Recolección – artículo 4, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos (LH) - , ésta consiste en el acopio de los hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga, que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. En este sentido, y de la definición que se propone en esta fracción, PEP estima que la CNH incluye infraestructura adicional a la que la LH estaría contemplando, por lo que se sugiere su revisión. AMEXHI Se sugiere replantear. Recolección: significa el acopio de los Hidrocarburos de cada Pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los Pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso,	PEP Las definiciones que se señalan en el anteproyecto se refieren a las determinaciones que para efectos del Lineamiento se entenderán en un vocablo determinado, por lo que su referencia es justamente para incluir el alcance que la locución encuentra en el cuerpo normativo que se emite sin que ello afecte el alcance en la aplicación de otras normativas. AMEXHI No se acepta la modificación propuesta, por un lado, debido a que “Recolección” se encuentra definida en la Ley de Hidrocarburos. Por otro lado, la presente definición de “Instalaciones de Recolección” se redactó de tal manera que resulte

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	hasta los sistemas de transporte. Dichas actividades no incluyen actividades relacionadas con procesos de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos o Almacenamiento de Hidrocarburos. Explicación: Esta definición contradice la definición de Recolección de la LH, al incluir equipos necesarios para la separación de producción, tanques de Almacenamiento, etc. A su vez los lineamientos definen Baterías de Separación: Baterías de Separación: Infraestructura diseñada y configurada para realizar el proceso de separación, estabilización y tratamiento de la mezcla de fluidos provenientes de los pozos productores. Incluye separadores, complejos procesadores de gas, y estaciones de recolección de gas; La definición de Recolección es clara en que se refiere a “acopio”, y el artículo 2 de estos Lineamientos lo confirman, se sugiere incluir que esto NO se trata de actividades relacionadas con pruebas, separación, tratamiento o Almacenamiento de Hidrocarburos ya sea en la definición o en el ámbito de aplicación.	compatible con aquella contenida en los Contratos de Exploración y Extracción, por lo que no resulta procedente su modificación.
XXVI. Rehabilitación: Realización de las acciones, técnicas y métodos necesarios para que un Sistema de Recolección que se encuentra fuera de operación o fuera de servicio por sus condiciones técnicas o de seguridad, pueda recuperar su operación como Sistema de Recolección nuevamente.;	AMEXHI Se sugiere replantear. Explicación: La definición es muy amplia y da lugar a incertidumbre respecto a lo que se entiende	AMEXHI No se acepta la propuesta ya que se considera que no puede existir ningún ducto fuera de operación que tenga un paro, por lo tanto, la

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	por “fuera de operación o fuera de servicio”, ya que puede considerarse que un paro operativo o de mantenimiento podría considerarse en estos supuestos y solicitarse un Análisis de Mercado en estos casos, como lo plantea el artículo 7 del Anteproyecto.	definición actual resulta suficientemente clara.
XXIX. Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales se realiza la Recolección desde la cabeza de los pozos hasta las Baterías de Separación o en caso de no existir Baterías de Separación, hasta los sistemas de Transporte o Almacenamiento, a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;	PEP De conformidad con la definición de Recolección – artículo 4, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos (LH) - , ésta consiste en el acopio de los hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga, que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. Asimismo, la LH no considera que las actividades de recolección se realicen vía ductos marinos o terrestres. En este sentido, y de la definición que se propone en esta fracción, PEP estima que la CNH incluye infraestructura adicional a la que la LH estaría contemplando, por lo que se sugiere su revisión. BHP Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales se realiza la Recolección desde la cabeza de los pozos hasta las Baterías de Separación o en caso de no existir Baterías de Separación, hasta los sistemas de Transporte o Almacenamiento, a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a	PEP Las definiciones que se señalan en el anteproyecto se refieren a las determinaciones que para efectos del Lineamiento se entenderán en un vocablo determinado, por lo que su referencia es justamente para incluir el alcance que la locución encuentra en el cuerpo normativo que se emite sin que ello afecte el alcen en la aplicación de otras normativas. BHP Se atiende parcialmente la sugerencia y se modifica la definición, para quedar de la siguiente manera: Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales un Operador

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda; Explicación: Las disposiciones del artículo 2 (Ámbito de aplicación e interpretación) y la definición de “Instalaciones de Recolección” de los Lineamientos hacen innecesario repetir este texto en la definición de este término. Además, dado que el texto no es idéntico a las disposiciones del artículo 2 de los Lineamientos, tener dos definiciones distintas del alcance de las actividades de “Recolección” puede dar lugar a interpretaciones contradictorias. Adicionalmente, al utilizar el término “Recolección” conforme a lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, la definición propuesta de este término (es decir, Sistema de Recolección) podría en la práctica cambiar la definición de “Recolección” ya que la definición de la Ley de Hidrocarburos no prohíbe la posibilidad de que las actividades se clasifiquen como Recolección aun cuando puedan existir baterías de separación antes de llegar al sistema de transporte. <u>AMEXHI</u> XXIX. Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales un Operador Petrolero realiza la Recolección desde la cabeza de los pozos hasta las Baterías	Petrolero realiza la Recolección a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda; <u>AMEXHI</u> Se atiende parcialmente la sugerencia y se modifica la definición, para quedar de la siguiente manera:
--	---	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	de Separación o en caso de no existir Baterías de Separación; hasta los sistemas de Transporte o Almacenamiento; a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda; Explicación: Se sugiere acotar definición a lo establecido en la definición de Recolección conforme a las Contratos y la Ley de Hidrocarburos, lo cual evitará inconsistencias y conflictos entre la clasificación de infraestructura de Recolección contenida en la Ley/Contratos y la presente regulación. Esta definición solamente toma en cuenta proyectos terrestres y aguas someras, más no de aguas profundas. Favor de confirmar si de esta redacción puede entenderse que en caso de que los ductos que sobresalgan el perímetro del Área Contractual también se considera que como parte de las actividades de Recolección. De ser así se sugiere precisarlo en la propia definición. La Ley de Hidrocarburos no establece que la posibilidad de extender la recolección hasta el Sistema de Transporte se limite al caso en que “no haya una batería de separación”. Lo anterior, va más allá de la LH que abiertamente prevé una disyuntiva, la una o la otra posibilidad.	Sistema de Recolección: Instalaciones de Recolección a través de las cuales un Operador Petrolero realiza la Recolección a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda; Se aclara que, de esta redacción puede entenderse que en caso de que los ductos que sobresalgan el perímetro del Área Contractual también se considera que como parte de las actividades de Recolección, lo cual se encuentra establecido en el artículo 2 del Anteproyecto.
Título II		

De la Infraestructura		
Capítulo I		
Del Desarrollo de los Sistemas de Recolección por ductos		
Artículo 6. Construcción de nueva infraestructura. La infraestructura de Recolección que pretendan construir, instalar y desarrollar los Operadores Petroleros deberá estar prevista en los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos que en su caso apruebe la Comisión o en los programas de trabajo y presupuesto, operativos anuales, aprobados o indicativos, según corresponda.	PEP Tratándose de un programa de evaluación, sea inicial o no, así como un programa de transición, PEP estima que por su alcance, naturaleza y la etapa de desarrollo en la que se encuentra un proyecto petrolero no le correspondería el desarrollo de infraestructura de recolección (artículo 3, fracciones XXXII y XXXV), sino que ésta resulta viable hasta la presentación de un PDE o de su modificación en términos de los Lineamientos. Asimismo, por lo que hace a los programas de inversión e inversiones asociadas a un programa de evaluación o de transición, se reiteran las consideraciones antes descritas en cuanto a la falta de conveniencia y congruencia de contener actividades y recursos destinados a la construcción de nueva infraestructura de recolección. En ese mismo orden de ideas, el programa de trabajo sólo tiene como fin desglosar las actividades que se realizarán a lo largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es decir, su contenido depende de lo aprobado por la Comisión en un PDE. Por último, un Programa Operativo Anual (POA), que consiste en el documento en el que el titular de una asignación AR integra la	PEP El presente artículo únicamente obliga a identificar la infraestructura de recolección que se vaya a construir en los planes y programas correspondientes, por lo tanto, si en un plan o programa (sea de evaluación, transición o POA) no se contempla la creación de infraestructura de recolección, se da por entendido que no es necesaria ninguna identificación de este tipo de infraestructura. Por otro lado, la Comisión coincide en que el programa de trabajo tiene como fin desglosar las actividades que se realizarán a lo largo del plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es por esto que no cambia la naturaleza de los programas de trabajo, únicamente se solicita identificar en la misma herramienta, la infraestructura de recolección para conocimiento de la Comisión.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos asociados y el pronóstico de producción esperado de petróleo, gas y agua, resultaría inadecuado considerando el tipo de asignación de que se trata, su vigencia y el compromiso mínimo de trabajo que estableció la Secretaría de Energía (SENER) en su oportunidad.	
Para ello, el Operador Petrolero debe identificar y reportar dentro de la elaboración y presentación de los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos, la infraestructura y sus montos asociados que hacen parte de los Sistemas de Recolección en los archivos o tablas contempladas en los Lineamientos de Planes mediante los cuales se reporten los ductos y cualquier otra Infraestructura de Recolección que haga parte de estos Sistemas. Asimismo, en los archivos o tablas correspondientes para declarar los pozos nuevos, se deberán discretizar las líneas de descarga asociadas a cada pozo e identificarlas como parte del Sistema de Recolección.	PEP Para ello, el Operador Petrolero debe identificar y reportar dentro de la elaboración y presentación de los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos, la infraestructura y sus montos asociados que hacen parte de los Sistemas de Recolección en los archivos o tablas contempladas en los Lineamientos de Planes mediante los cuales se reporten los ductos y cualquier otra Infraestructura de Recolección que haga parte de estos Sistemas. Asimismo, en los archivos o tablas correspondientes para declarar los pozos nuevos, se deberán discretizar las líneas de descarga asociadas a cada pozo e identificarlas como parte del Sistema de Recolección. Explicación: De conformidad con la definición de Recolección – artículo 4, fracción XXI de la Ley de Hidrocarburos (LH) - , ésta consiste en el acopio de los hidrocarburos de cada pozo del	PEP No se observa la necesidad de la modificación propuesta, toda vez que los ductos hacen parte de la Infraestructura de Recolección, adicionalmente, el presente artículo busca identificar la infraestructura de recolección que se vaya a construir en los planes y programas correspondientes, sin generar nuevos trámites, al utilizar los elementos con los que ya cuenta la Comisión para evitar la creación de una mayor carga regulatoria.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga, que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. Asimismo, la LH no considera que las actividades de recolección se realicen vía ductos marinos o terrestres. En este sentido, y de la definición que se propone en esta fracción, PEP estima que la CNH incluye infraestructura adicional a la que la LH estaría contemplando, por lo que se sugiere su revisión.	
En todo caso, se deberá evitar la duplicidad de infraestructura reportada, para lo cual el Operador Petrolero hará uso de los espacios para observaciones, comentarios, información adicional o adicionar los elementos necesarios en los formatos aplicables, de manera tal que le permitan señalar la identificación del Sistema de Recolección.		
En caso de que se trate de infraestructura nueva no contemplada en el programa de trabajo y presupuesto, incluyendo Ampliaciones y Extensiones, el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación o dar aviso a la Comisión, conforme a lo establecido en los Lineamientos de Planes.	PEP De la lectura de este párrafo se advierte la falta de claridad en cuanto al documento que deberá ser modificado por parte del operador petrolero.	PEP Este párrafo y el subsecuente son suficientemente claros en establecer que el documento que deberá ser modificado por parte del operador petrolero, es el programa de trabajo y presupuesto, y solo en caso de que se actualice alguno de los supuestos de modificación conforme a los Lineamientos de Planes, se deberá solicitar la

		modificación del plan o programa correspondiente.
En caso de que la construcción, ampliación o extensión de infraestructura implique la actualización de los supuestos previstos en los Lineamientos de Planes, el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa correspondiente.		
Artículo 7. Del Análisis de Mercado. El Operador Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente:		
I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación;	<u>ICC</u> I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos de Hidrocarburos sin procesar dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación; Explicación: La obligación de realizar un análisis de mercado por la construcción ductos dentro del Área Contractual que establece el Anteproyecto, es inconsistente con los términos de los CEE's. El artículo 7 del Anteproyecto es contrario al Anexo 13, numeral 2.1 de los CEE's vigentes (y que constituyen obligaciones del Estado Mexicano), toda vez que la obligación del Operador Petrolero de realizar un análisis de mercado, aplica únicamente cuando se cumplen los siguientes supuestos: (i) se trate de nueva infraestructura; (ii) para hidrocarburos sin procesar, y (iii) se localicen fuera del Área Contractual. En este sentido, el	<u>ICC</u> No se acepta la propuesta, toda vez que al delimitar lo que se considera como Sistema de Recolección de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Anteproyecto, resulta implícito que se trata de sistemas que conducen hidrocarburos sin procesar.

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Anteproyecto amplía la obligación pactada en los CEE's para toda infraestructura, ya sea dentro o fuera del Área Contractual, y no distingue si el hidrocarburo está o no procesado. Lo anterior, contraviene por lo tanto el marco pactado por el Estado Mexicano al momento de la suscripción de los CEE. Ante la inconsistencia de este artículo con los términos de los CEE's, también se tiene por reproducido aquí el Comentario General del numeral 1 anterior. <u>BHP</u> I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación; Explicación: Los Contratos para la Exploración y Extracción¹ celebrados por los Estados Unidos Mexicanos por conducto de la CNH con Petróleos Mexicanos y operadores privados desde 2015 ya incluyen disposiciones relacionadas con el “uso compartido” de infraestructura que, en general, abarcan lo mismo que los Lineamientos. Por lo tanto, el alcance de este artículo 7 estableciendo un “Análisis de Mercado” obligatorio en todos los casos en que las actividades de Recolección se lleven a cabo dentro o fuera del Área Contractual, no solo ya se encuentra previsto en los términos y condiciones actuales de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos, sino que también puede resultar incompatible	<u>BHP</u> Se modifica el artículo 8 para remplazar la solicitud de exención por un aviso, de tal manera que cuando el operador considere innecesaria la presentación del análisis de mercado, pueda presentar la justificación técnica y económica correspondiente, reduciendo la carga regulatoria y el costo de oportunidad para los regulados. Respecto de la compatibilidad de esta disposición con la Ley de Hidrocarburos, la Comisión considera que en ningún momento se altera lo dispuesto por dicha Ley, toda vez que, en observancia de lo dispuesto en la última oración de la fracción XXXVIII del artículo, que a la letra cita: “Se excluye de esta definición la Recolección y el
--	---	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	con la definición del término “Transporte” prevista en la fracción XXXVIII del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos. La última oración de esta definición establece: “(...) Se excluye de esta definición la Recolección y el desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, así como la Distribución;” Por lo tanto, esta propuesta de BHP es consistente tanto con los términos y condiciones del contrato de exploración y extracción de hidrocarburos existente (véase más abajo) como con la definición de “Transporte” bajo la Ley de Hidrocarburos que establece expresamente que Recolección y el “desplazamiento de Hidrocarburos” dentro de un Área Contractual o de Asignación, por principio legal, debiera estar exenta de la regulación en materia de acceso abierto. Si el legislador hubiera querido que las actividades de Recolección o desplazamiento de Hidrocarburos dentro de un Área Contractual o de Asignación estuvieran sujetas a regulación en materia de acceso abierto, no se habría incluido la excepción expresa en la definición de “Transporte”. En lo que respecta a los términos y condiciones de los contratos de exploración y extracción de hidrocarburos; en el caso del Contrato No. CNH-AI-TRION/2016 (la “Licencia Trion”), sin embargo, el numeral 2 del Anexo 13 establece lo siguiente: “Como parte de la presentación del Plan de Desarrollo, en caso de que éste prevea la construcción de nueva infraestructura de Recolección, desplazamiento y logística de Hidrocarburos sin procesar, fuera del Área	desplazamiento de Hidrocarburos dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación,” se ha establecido en el Anteproyecto que siempre que la infraestructura se encuentre dentro de un área contractual o de asignación, será catalogada como de recolección (artículo 2, fracción I). Sin embargo, la LH no limita o prohíbe el uso compartido de infraestructura en las instalaciones de recolección, por el contrario, un reflejo de su connivencia es lo establecido en los Contratos de Exploración y Extracción en el anexo correspondiente. Ahora bien, las medidas establecidas en el Anteproyecto promueven la eficiencia, toda vez que se incentiva el uso compartido de la infraestructura de recolección, de tal manera que se evita la duplicidad de infraestructura y permite aprovechar las economías de escala que se generan en los sistemas de ductos. A continuación, se enumeran algunos de los beneficios que conlleva el incentivo al uso compartido de infraestructura:
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Contractual, el Operador tendrá la obligación de realizar un análisis de mercado a fin de detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de la infraestructura proyectada. Como parte de este análisis se llevará a cabo una temporada abierta de conformidad con las reglas aplicables y la regulación de la Comisión Reguladora de Energía.” [El énfasis es nuestro.] En nuestra opinión, las disposiciones de la fracción I sobre el primer párrafo del artículo 7 de los Lineamientos representarían una desviación sustancial de las disposiciones existentes de la Licencia Trion. Concluimos lo anterior ya que al ejecutar las Actividades Petroleras bajo la Licencia Trion desde 2017, BHP (y cualquier otro Operador Petrolero en una situación similar) han tomado decisiones técnicas y de negocio considerando que el análisis/estudio de mercado solo se llevará a cabo si las actividades de Recolección tienen lugar fuera del Área Contractual—tal y como lo establecen los términos y condiciones de la Licencia Trion. En este sentido, solicitamos respetuosamente a la CNH que reconsidere el contenido del artículo 7 de los Lineamientos para que: (i) los términos y condiciones de los anexos pertinentes que regulan el “uso compartido” de la infraestructura continúen rigiendo las Actividades Petroleras; (ii) los Lineamientos apliquen únicamente cuando las disposiciones (anexos) no contengan estipulación o regulación alguna respecto al “uso compartido” de la infraestructura de Recolección ; y (iii) no haya obligación de realizar un Análisis de Mercado, siempre que	• Permite mejores economías de escala, lo que se traduce en ahorro de costos directos, ya que los costos de financiamiento se reparten entre múltiples usuarios. • Distribuye la inversión de capital y los costos operativos entre una base de usuarios más amplia, reduciendo los costos de tal manera que se mejora la rentabilidad de los proyectos de extracción. • Gracias a la reducción de costos, permite la extracción de hidrocarburos en yacimientos con menor producción que de otra manera no hubiesen resultado rentables, contribuyendo a maximizar el volumen de extracción. • Si bien los inversores financieros se sienten atraídos por el rendimiento predecible y estable que puede ofrecer la propiedad de los activos, la evaluación del inversor será favorable si los términos de los contratos específicos para la prestación de servicios son claros e incluyen una estructura sólida basada en tarifas y obligaciones tanto para el operador como para
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	el(los) Sistema(s) de Recolección se encuentren dentro del perímetro de un Área Contractual o Área de Asignación. Hacemos notar que el Anexo 13 de la Licencia Trion (y otros anexos similares) aún obligarían a los Operadores Petroleros a poner su infraestructura a disposición de terceros de satisfacerse los requisitos técnicos, volumétricos y de otro tipo previstos en el Anexo 13. En este sentido, el Anexo 13 todavía funcionaría para ayudar a facilitar el uso más eficiente de la infraestructura de producción y recolección de Hidrocarburos para las actividades de upstream. Para proyectos costa afuera como la Licencia Trion, tiene sentido que el análisis de mercado solo se requiera siempre que se vaya a desarrollar y ubicar infraestructura de Recolección y otra infraestructura fuera de un Área Contractual o Área de Asignación dada la ausencia de actividades de Exploración y Extracción en las Áreas Contractuales cercanas o colindantes, como en el caso del Área Contractual Trion. Como fue propuesto por la CNH, el artículo 7 de los Lineamientos puede representar una modificación unilateral a los términos y condiciones de la Licencia Trion; específicamente al Anexo 13. Como se discutió anteriormente, cuando el Congreso Federal aprobó la Ley de Hidrocarburos, estableció expresamente que la regulación de acceso abierto no aplicaría dentro de un Área Contractual o Área de Asignación. El Anteproyecto de la CNH efectivamente modificaría los términos y condiciones de la	el usuario, de tal manera que se reduce la exposición a las fluctuaciones de los precios de los hidrocarburos. • El nivel de inversión inicial de capital para la instalación de la infraestructura y las inversiones recurrentes en mantenimiento representan la primera barrera de entrada para las empresas interesadas en ingresar al mercado, reducir estos costos mediante el uso de la infraestructura existente, permitirá eliminar esta barrera, y a su vez fomentará la entrada de más competidores al mercado. • En la experiencia internacional se ha observado que, si un operador construye infraestructura para respaldar sus operaciones, pero luego niega el acceso a sus competidores, el valor de los hidrocarburos contenidos en yacimientos cercanos cae, como consecuencia de que los competidores se ven obligados a vender su producción al primer operador a un precio menos que competitivo. • Permite a los países explotar la riqueza de los recursos naturales de manera más
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Licencia sin antes obtener el consentimiento del Contratista.	eficiente y también contribuye al incremento de los ingresos fiscales derivado de la explotación de hidrocarburos, de tal manera que se convierte en un catalizador para un desarrollo económico más amplio. • Se minimizan los impactos para el medio ambiente derivados de la construcción de infraestructura, mientras que se optimiza el impacto beneficioso para el desarrollo sostenible. • Contribuye a fomentar la confianza social en la contribución potencial de la extracción de hidrocarburos al desarrollo. Diversas organizaciones multilaterales, además de la experiencia internacional, respaldan la necesidad de promover el uso compartido de infraestructura: • La OCDE señala que es cada vez más urgente que los gobiernos supervisen cuidadosamente el desarrollo de la infraestructura auxiliar en la extracción de hidrocarburos, afirma que estos proyectos no deben ser realizados por empresas individuales de forma
--	--	--



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		aislada, sino dentro de un marco nacional coherente, basado en economías de escala conjuntas, que aborde las brechas de cobertura a nivel nacional. En este sentido, resalta la importancia de promover y establecer protocolos para que los operadores abran su infraestructura a un uso más amplio. • Por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Banco Mundial contemplan entre sus objetivos mejorar el acceso a los servicios energéticos a través de infraestructura compartida. Argumentan que una parte importante de la falta de acceso a la energía se explica porque en los países en desarrollo las empresas de petróleo y gas tienen un largo historial de operaciones, lo que les permite familiarizarse con los desafíos locales, sin embargo, estas empresas pueden mejorar el acceso a la energía trabajando en conjunto con los nuevos participantes de tal manera que puedan aprovechar las oportunidades para desarrollar infraestructura energética de uso compartido, acorde a sus necesidades.
--	--	--

		• El caso de Reino Unido resulta ilustrativo, pues se determinó que, a partir de la promoción del uso compartido de infraestructura de recolección por parte del regulador, las compañías comenzaron a adoptar la opinión de que los activos intermedios no necesariamente deben ser de su propiedad para garantizar una ruta al mercado para sus hidrocarburos, esto les ha permitido liberar capital para concentrarse en mejorar la eficiencia de la producción a través de la inversión en otros activos necesarios para la exploración y extracción, al mismo tiempo que alivia la presión sobre un número creciente de competidores con menor capital que no tienen los medios para invertir individualmente en la infraestructura necesaria. Para el caso de México, incentivar el uso compartido de infraestructura resulta relevante, además de las razones anteriormente expuestas, por lo siguiente: • Según datos del CNIH, se estima que cada kilómetro de ductos de recolección cuesta más de 31 millones de pesos en
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		promedio, por lo cual el uso compartido de infraestructura representa la oportunidad de ahorrar importantes cantidades de recursos que se pueden destinar a las actividades estratégicas de exploración y extracción, que contribuyan a maximizar los volúmenes de hidrocarburos obtenidos. • La producción de hidrocarburos lograda por parte de los contratistas no ha alcanzado los volúmenes proyectados de conformidad con los planes de desarrollo aprobados, esto se explica en parte por la falta de acceso a infraestructura de recolección. • La alta concentración de la infraestructura de recolección en manos de uno o pocos operadores implica una importante barrera estructural para el ingreso de nuevos compradores o prestadores de servicios de recolección de los hidrocarburos extraídos por los contratistas. • Se han observado casos de integración vertical, debido a que los contratistas se han visto obligados a vender su producción a los operadores que cuentan con
--	--	---



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		la infraestructura de recolección, lo cual ha llegado a generar dificultades operativas para los contratistas (por ejemplo, en caso de impago), además de que representa un cuello de botella para la competencia en el sector upstream y puede generar precios menos competitivos para los hidrocarburos mexicanos. • Dada la asimetría en el poder de mercado del comprador sobre los vendedores, el primero puede incidir en el precio de venta de los hidrocarburos de los contratistas, quienes en ocasiones se han visto obligados a venderlos a un precio inferior al de mercado, representando menores ingresos para estos. Por todo lo mencionado en esta sección, mediante este Anteproyecto se busca disponer de una regulación clara, flexible y acorde al mercado, se establecen las directrices sobre prácticas idóneas para diseñar estrategias innovadoras del uso compartido de la infraestructura encaminadas a promover el acceso en favor de todos, fomentando la utilización eficiente de los recursos de las actividades petroleras.
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<u>AMEXHI</u> I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos hasta la entrada de la primera Batería de Separación de Hidrocarburos sin procesar dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación;	<u>AMEXHI</u> Se modifica el artículo 8 para remplazar la solicitud de exención por un aviso, de tal manera que cuando el operador considere innecesaria la presentación del análisis de mercado, pueda presentar la justificación técnica y económica correspondiente, reduciendo la carga regulatoria y el costo de oportunidad para los regulados.
II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, o	<u>AMEXHI</u> II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos hasta la entrada de la primera Batería de Separación, o	<u>AMEXHI</u> Se modifica el artículo 8 para remplazar la solicitud de exención por un aviso, de tal manera que cuando el operador considere innecesaria la presentación del análisis de mercado, pueda presentar la justificación técnica y económica correspondiente, reduciendo la carga regulatoria y el costo de oportunidad para los regulados.
III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos.	<u>AMEXHI</u> III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos hasta la entrada de la primera Batería de Separación. Explicación:	<u>AMEXHI</u> Se modifica el artículo 8 para remplazar la solicitud de exención por un aviso, de tal manera que cuando el operador considere innecesaria la presentación del análisis de mercado, pueda

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	El artículo 7 del Anteproyecto es contrario al artículo 2.1 del Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de los Contratos, de los CEE's vigentes (y que constituyen obligaciones del Estado Mexicano), toda vez que la obligación del Operador Petrolero de realizar un análisis de mercado, aplica únicamente cuando se cumplen los siguientes supuestos: (i) nueva infraestructura; (ii) hidrocarburos sin procesar, y (iii) fuera del Área Contractual. En este sentido, el Anteproyecto amplía la obligación pactada en los CEE's para toda infraestructura, ya sea dentro o fuera del Área Contractual y no distingue si el hidrocarburo está o no procesado. Lo anterior, contraviene el CEE. Adicionalmente se considera que la Rehabilitación está definida de una forma muy amplia, y el reinicio de las operaciones después de cualquier paro asociado a mantenimientos o interrupciones temporales de producción, podrían requerir del Análisis de Mercado, por lo que se sugiere replantear la definición. Ante la inconsistencia de este artículo con los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.	presentar la justificación técnica y económica correspondiente, reduciendo la carga regulatoria y el costo de oportunidad para los regulados. Respecto de la compatibilidad de esta disposición con lo establecido en los CEE's, el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios. Ahora bien, las medidas establecidas en el Anteproyecto promueven la eficiencia, toda vez que se incentiva el uso compartido de la infraestructura de recolección, de tal manera que se evita la duplicidad de infraestructura y permite aprovechar las economías de escala que se generan en los sistemas de ductos. A continuación, se enumeran
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		algunos de los beneficios que conlleva el incentivo al uso compartido de infraestructura: • Permite mejores economías de escala, lo que se traduce en ahorro de costos directos, ya que los costos de financiamiento se reparten entre múltiples usuarios. • Distribuye la inversión de capital y los costos operativos entre una base de usuarios más amplia, reduciendo los costos de tal manera que se mejora la rentabilidad de los proyectos de extracción. • Gracias a la reducción de costos, permite la extracción de hidrocarburos en yacimientos con menor producción que de otra manera no hubiesen resultado rentables, contribuyendo a maximizar el volumen de extracción. • Si bien los inversores financieros se sienten atraídos por el rendimiento predecible y estable que puede ofrecer la propiedad de los activos, la evaluación del inversor será favorable si los términos de los contratos específicos para la
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		prestación de servicios son claros e incluyen una estructura sólida basada en tarifas y obligaciones tanto para el operador como para el usuario, de tal manera que se reduce la exposición a las fluctuaciones de los precios de los hidrocarburos. • El nivel de inversión inicial de capital para la instalación de la infraestructura y las inversiones recurrentes en mantenimiento representan la primera barrera de entrada para las empresas interesadas en ingresar al mercado, reducir estos costos mediante el uso de la infraestructura existente, permitirá eliminar esta barrera, y a su vez fomentará la entrada de más competidores al mercado. • En la experiencia internacional se ha observado que, si un operador construye infraestructura para respaldar sus operaciones, pero luego niega el acceso a sus competidores, el valor de los hidrocarburos contenidos en yacimientos cercanos cae, como consecuencia de que los competidores se ven obligados a vender su producción al primer operador a un precio menor que competitivo.
--	--	--



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		• Permite a los países explotar la riqueza de los recursos naturales de manera más eficiente y también contribuye al incremento de los ingresos fiscales derivado de la explotación de hidrocarburos, de tal manera que se convierte en un catalizador para un desarrollo económico más amplio. • Se minimizan los impactos para el medio ambiente derivados de la construcción de infraestructura, mientras que se optimiza el impacto beneficioso para el desarrollo sostenible. • Contribuye a fomentar la confianza social en la contribución potencial de la extracción de hidrocarburos al desarrollo. Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación.
Este Análisis de Mercado se debe realizar previo a la construcción, instalación y	PEP	PEP

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos.	Tratándose de un programa de evaluación, sea inicial o no, así como un programa de transición, PEP estima que por su alcance, naturaleza y la etapa de desarrollo en la que se encuentra un proyecto petrolero no le correspondería el desarrollo de infraestructura de recolección (artículo 3, fracciones XXXII y XXXV), sino que ésta resulta viable hasta la presentación de un PDE o de su modificación en términos de los Lineamientos. Asimismo, por lo que hace a los programas de inversión e inversiones asociadas a un programa de evaluación o de transición, se reiteran las consideraciones antes descritas en cuanto a la falta de conveniencia y congruencia de contener actividades y recursos destinados a la construcción de nueva infraestructura de recolección. En ese mismo orden de ideas, el programa de trabajo sólo tiene como fin desglosar las actividades que se realizarán a lo largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es decir, su contenido depende de lo aprobado por la Comisión en un PDE. Por último, un Programa Operativo Anual (POA), que consiste en el documento en el que el titular de una asignación AR integra la proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos asociados y el pronóstico de producción esperado de petróleo, gas y agua, resultaría inadecuado considerando el tipo de asignación de que se trata, su vigencia y el compromiso mínimo de trabajo que	El presente artículo únicamente obliga a identificar la infraestructura de recolección que se vaya a construir en los planes y programas correspondientes, y solo si se actualizan los supuestos previstos en los Lineamientos de Planes será necesaria una modificación, por lo tanto, si en un plan o programa (sea de evaluación, transición o POA) no se contempla la creación de infraestructura de recolección, se da por entendido que no es necesaria ninguna identificación de este tipo de infraestructura ni tampoco ninguna modificación ni trámite adicional. La Comisión coincide en que el programa de trabajo tiene como fin desglosar las actividades que se realizarán a lo largo del plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es por esto que no cambia la naturaleza de los programas de trabajo, únicamente se solicita identificar en la misma herramienta, la infraestructura de recolección, con el fin de que la Comisión pueda tener conocimiento acerca del desarrollo de esta actividad.
--	---	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	estableció la Secretaría de Energía (SENER) en su oportunidad.	Por otro lado, el análisis de mercado es una disposición orientada al aprovechamiento de la infraestructura y los recursos existentes en las actividades petroleras, destaca que si no se realizan actividades de recolección, éstas no deben contemplarse en el POA, sin embargo, de estar realizando o proyectando estas actividades, resulta necesario realizar un análisis de mercado e identificar la infraestructura en las tablas que para tal efecto se contemplan en los Lineamientos de Planes.
Artículo 11. Del procedimiento de Análisis de Mercado.		
III. Los interesados en participar en el proceso de Análisis de Mercado deberán enviar al Operador Petrolero el formato de solicitud debidamente llenado, indicando la capacidad de Recolección que deseen contratar;	AMEXHI III. Los interesados en participar en el proceso de Análisis de Mercado deberán enviar al Operador Petrolero el formato de solicitud debidamente llenado en un plazo de 15 (quince) días después de su publicación, indicando la capacidad de Recolección que deseen contratar Explicación: Es importante establecer un plazo para este proceso para dar certidumbre o indicar que el Operador Petrolero lo establecerá.	AMEXHI Se atiende el comentario con modificaciones, teniendo en cuenta que el plazo de la convocatoria será establecido por los operadores petroleros de conformidad con el literal a) de la fracción II del presente artículo, por lo cual queda de la siguiente manera: III. Los interesados en participar en el proceso de Análisis de Mercado deberán enviar al Operador Petrolero el formato de solicitud debidamente llenado, durante la vigencia de la convocatoria,



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		indicando la capacidad de Recolección que deseen contratar;
IV. Una vez que el proceso del Análisis de Mercado finalice, el Operador Petrolero evaluará las solicitudes de capacidad de los Solicitantes durante el plazo establecido en la convocatoria;		
V. El Operador Petrolero informará la decisión justificada a cada Solicitante a más tardar 10 (diez) días hábiles después de finalizado el proceso de evaluación de las solicitudes, e informará a la Comisión los resultados del Análisis de Mercado conforme a lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos;	<u>AMEXHI</u> V. El Operador Petrolero informará la decisión justificada a cada Solicitante a más tardar 10 (diez) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles después de finalizado el proceso de evaluación de las solicitudes, e informará a la Comisión los resultados del Análisis de Mercado conforme a lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos; Explicación: Es importante tener más tiempo para este trámite para poder realizar la evaluación de las solicitudes ya que esto implica una carga administrativa para el Operador Petrolero.	<u>AMEXHI</u> El plazo para evaluar las solicitudes es establecido por cada operador petrolero, de conformidad con el literal I (ahora literal h) de la fracción II del presente artículo, mientras que el plazo establecido en esta fracción hace referencia únicamente a la notificación, por lo que no se considera procedente la modificación.
Artículo 12. Del informe de Análisis de Mercado. El informe de Análisis de Mercado deberá ser presentado por los Operadores Petroleros a la Comisión de conformidad con los siguientes plazos, según corresponda:		
I. Cuando las Instalaciones de Recolección no hayan sido contempladas en los planes o programas aprobados o notificados a la Comisión y su	<u>PEP</u> Se sugiere revisar el mecanismo propuesto en esta fracción, tomando en cuenta que el programa de trabajo sólo tiene como fin desglosar las actividades que realizarán a lo	<u>PEP</u> El presente artículo únicamente obliga a identificar la infraestructura de recolección que se vaya a construir en los planes y

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

construcción no implique la modificación de dichos planes o programas, junto a la solicitud o aviso de modificación del programa de trabajo y presupuesto o programa operativo anual, según corresponda.	largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es decir, su contenido depende de lo aprobado por la Comisión en un PDE. Por último, un POA, que consiste en el documento en el que el titular de una asignación AR integra la proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos asociados y el pronóstico de producción esperado de petróleo, gas y agua, resultaría inadecuado considerando el tipo de asignación de que se trata, su vigencia y el compromiso mínimo de trabajo que estableció la Secretaría de Energía (SENER) en su oportunidad.	programas correspondientes, y solo si se actualiza alguno de los supuestos comprendidos en los Lineamientos de Planes será necesaria la modificación correspondiente, por lo tanto, si en un plan o programa (sea de evaluación, transición o POA) no se contempla la creación de infraestructura de recolección, se da por entendido que no es necesaria ninguna identificación de este tipo de infraestructura. Por otro lado, la Comisión coincide en que el programa de trabajo tiene como fin desglosar las actividades que se realizarán a lo largo del plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es por esto que no cambia la naturaleza de los programas de trabajo, únicamente se solicita identificar en la misma herramienta, la infraestructura de recolección para conocimiento de la Comisión.
La Comisión podrá requerir información adicional al Operador Petrolero que llevó a cabo el Análisis de Mercado, quien contará con un plazo de 15 (quince) días hábiles para atender el requerimiento.	<u>AMEXHI</u> La Comisión podrá requerir información adicional al Operador Petrolero que llevó a cabo el Análisis de Mercado, quien contará con un plazo de 15 (quince) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles para atender el requerimiento.	<u>AMEXHI</u> Se atiende parcialmente la solicitud y se modifica la redacción de la siguiente manera:

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Explicación: Es importante tener más tiempo disponible, a fin de que el Operador Petrolero pueda cumplir con la autoridad y presentar la información que se le requiera, la cual puede ser compleja y representar una carga administrativa adicional.	La Comisión podrá requerir información adicional al Operador Petrolero que llevó a cabo el Análisis de Mercado, quien contará con un plazo de 20 (veinte) días hábiles para atender el requerimiento.
Artículo 13. Extensiones y Ampliaciones. Los Operadores Petroleros estarán obligados a extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos, a solicitud de cualquier Usuario o Solicitante, siempre que:	AMEXHI Los Operadores Petroleros estarán obligados a podrán, a su discreción, extender el trayecto o ampliar la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos, a solicitud de cualquier Usuario o Solicitante, siempre que: Explicación: Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la Ley de Hidrocarburos. La Ley de Hidrocarburos no contempla la obligación para Operadores de ampliar o extender de los Sistemas de Recolección. De hecho, la LH solo hace referencia a los supuestos de extensiones y ampliaciones como una posibilidad aplicable para actividades o Permisionarios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Gas Natural (art. 74 y 75). Por lo tanto, establecer una nueva obligación para los Operadores de extender o ampliar sus Sistema de Recolección, constituye una violación al principio de jerarquía normativa con respecto de la Ley de Hidrocarburos. Cabe destacar que el	AMEXHI Es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios, toda vez que: • Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte.

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Reglamento de la Ley de Hidrocarburos no prevé disposiciones relativas al Acceso Abierto y mucho menos acerca de extensiones o ampliaciones de los Sistemas de Recolección; lo que por otro lado sí se prevé en el Reglamento de las actividades del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (art. 72-76) con lo que se puede confirmar que el legislador no previó intencionalmente estas figuras jurídicas para actividades de Recolección, como sí lo hizo para actividades de Transporte y Almacenamiento. Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura de los Contratos, en el que únicamente se prevé el uso compartido de la infraestructura ya desarrollada, y no la ampliación o extensión de la misma, y mucho menos aplicable a nueva infraestructura.	• Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. • Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión. • Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura. • Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios. • Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias. Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos,
--	---	---



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		criterios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique. Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación. Adicionalmente, el artículo 43 de la LH instruye a la Comisión a ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad. En este sentido, la Comisión debe observar que las actividades petroleras y sus inversiones asociadas se ejecuten con eficiencia, entendida como la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.
--	--	---

Artículo 14. Convenio de Inversión. Cuando el Operador Petrolero no esté interesado en cubrir el costo de la Extensión o Ampliación, el Usuario o Solicitante deberá manifestar por escrito, en un período máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la recepción del escrito al que se refiere el artículo anterior, si desea suscribir un convenio de inversión con el Operador Petrolero cubriendo el costo de la Extensión o Ampliación, en cuyo caso podrá:		
I. Realizar la construcción por cuenta propia o a través de un tercero, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de los Lineamientos. En este caso, para que la infraestructura pueda ser considerada propiedad del Usuario que la construye, deberá estar contemplada en el plan o programa correspondiente y el programa de trabajo y presupuesto u operativo anual del Usuario, según corresponda, o en su caso deberá realizar los avisos y solicitar las modificaciones correspondientes conforme a lo dispuesto en los Lineamientos de Planes. Los Operadores Petroleros deberán acordar las condiciones de acceso al Área Contractual o de Asignación, y tendrán derecho a exigir que las obras respectivas satisfagan la Normativa aplicable y	AMEXHI Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la Ley de Hidrocarburos. Explicación: 1. Esta fracción es contradictoria con la cláusula 12.1 de los Contratos que establece que durante la vigencia del Contrato, es el Contratista quién debe mantener la propiedad de todos los Materiales* utilizados para las Actividades Petroleras. *Como puede apreciarse en las definiciones del Contrato transcritas a continuación el concepto de "Instalación de Recolección" es considerado como "Material", por lo tanto le es aplicable la cláusula 12.1. "Materiales" significa todas las maquinarias, herramientas, equipos, artículos, suministros, tuberías, plataformas de perforación o producción, artefactos navales, plantas, infraestructura y otras instalaciones adquiridas, suministradas, arrendadas o	AMEXHI 1. Tal como cita Amexhi, el Contrato estipula la propiedad de los Materiales <u>cuando éstos son utilizados para las Actividades Petroleras del operador.</u> En este sentido, las Extensiones y/o Ampliaciones serían los Materiales utilizados por el Usuario y, por ende, quedarían en propiedad del Usuario y no del Operador; mientras que, el Sistema de recolección principal sería utilizado por el Operador petrolero manteniendo la propiedad de este, de tal manera que no hay contradicción entre el Anteproyecto y los Contratos. 2. En cuanto a los supuestos de modificación es dable señalar que son aplicables los Lineamientos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

no se presenten afectaciones técnicas a la operación del Sistema de Recolección por ductos existente.	poseídas de cualquier otra forma para su utilización en las Actividades Petroleras, incluyendo las Instalaciones de Recolección. “Instalaciones de Recolección” significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos. 2. Ver comentario del art. 6 acerca de que los Lineamientos de Planes no prevén este supuesto para la modificación de planes. ¿Qué procedimiento deberá usar el Operador para incluir la construcción de la infraestructura? Esta pregunta surge ya que el presupuesto de trabajo y su programa anual deben ser entregados de manera anual en septiembre/octubre por el Operador según la cláusula. 9.3 del Contrato ¿Qué pasaría si por ejemplo en enero quisiera integrarse esta actividad al presupuesto? ¿Se tendría que esperar hasta septiembre/octubre? 3. Al margen de los comentarios al artículo 13 en donde no se considera acorde al Contrato la obligación de construir ampliaciones o extensiones al Sistema de Recolección por parte del Operador Petrolero, el artículo 14 genera confusión sobre la propiedad, operación y manejo de la extensión o ampliación del Sistema de Recolección cuando este es construido por un Usuario (otro Operador Petrolero). ¿Cómo se van a administrar instalaciones (Materiales) que queden dentro del Área Contractual de un	de Planes en los artículos referentes a la modificación de los planes de desarrollo y los programas asociados, ya que estos contemplan varias hipótesis normativas que consideran, entre otras, el incremento o decremento del quince por ciento o más de la inversión a ejecutar respecto de la inversión aprobada en el plan vigente o las propuestas a cargo del operador petrolero, presentadas cuando se da algún un cambio técnico o económico que no esté comprendidos en las fracciones de los artículos aplicables (v. gr. Artículo 62, fracción III y segundo párrafo de los Lineamientos de Planes). 3. Respecto de la propiedad, operación y manejo de la extensión o ampliación, estos aspectos deberán ser acordados por las partes y plasmados en el convenio de inversión, tal como se cita en el artículo 14: “El convenio de inversión establecerá, al menos los siguientes elementos: I. Los términos de la propiedad de la Extensión o Ampliación II. Las obligaciones respecto de la instalación, así como de la
--	---	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Operador Petrolero sin ser Materiales al amparo de su Contrato?	operación y mantenimiento de los medidores; III. Las obligaciones respecto a la construcción de las Instalaciones de Recolección, así como de su mantenimiento; IV. La delimitación de responsabilidades para cada una de las partes;"
Los TCPS contendrán los modelos de convenio de inversión, mismos que serán aprobados por la Comisión de conformidad con lo establecido en el artículo 21, 22, 23 y 24 de los Lineamientos.	AMEXHI Es necesario que se reconsidere la inclusión de obligaciones novedosas para los Operadores no previstas por la Ley de Hidrocarburos. Explicación: El Reglamento de la Ley de Hidrocarburos no prevé disposiciones relativas al Acceso Abierto y mucho menos la intervención de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para la aprobación de Convenios de Inversión con terceros para los Sistemas de Recolección; lo que por otro lado sí se prevé en el Reglamento de las actividades del Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (art. 76) con lo que se puede confirmar que el legislador no previó intencionalmente éstas figuras jurídicas para actividades de recolección, como sí lo hizo para actividades de Transporte y Almacenamiento.	AMEXHI Es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios, toda vez que: • Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte.

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		• Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. • Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión. • Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura. • Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios. • Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias. Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos,
--	--	---



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		criterios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique. Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación. Adicionalmente, el artículo 43 de la LH instruye a la Comisión a ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad. En este sentido, la Comisión debe observar que las actividades petroleras y sus inversiones asociadas se ejecuten con eficiencia, entendida como la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos.
--	--	---

Artículo 15. Construcción de infraestructura por parte de un tercero. Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de infraestructura de Recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente.	<u>ICC</u> Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de infraestructura de Recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente. Explicación: Establecer la obligación de dar aviso a la CNH “antes del inicio de la construcción” de infraestructura de Recolección viola el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones conforme a lo que establece el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria, toda vez que conforme a los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, los Contratistas ya tienen la obligación de presentar la información relacionada con la ejecución de su Plan de Desarrollo de manera mensual y trimestral conforme a lo que dispone el artículo 100 de dichos Lineamientos, por lo que el aviso al que se refiere el artículo 15 del Anteproyecto constituye un trámite adicional y una sobrecarga regulatoria. Ante la sobrecarga de regulación, también se incorpora por referencia el Comentario General del numeral 1 anterior.	<u>ICC</u> El artículo 100 de los Lineamientos de Planes establece la información mensual y trimestral que los operadores deberán reportar a la Comisión relacionada con la ejecución de las actividades consideradas en los planes y programas, sin embargo, no se hace la distinción de si la construcción de infraestructura será realizada por parte de un tercero, de tal manera que no existe duplicidad regulatoria. Adicionalmente, cabe señalar que el trámite creado mediante este artículo corresponde a un aviso, es decir, no requiere de la aprobación de la Comisión por lo que no implica retrasos en las actividades de construcción de infraestructura.
---	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<u>AMEXHI</u> Cuando el Operador Petrolero subcontrate los servicios de un tercero para la construcción de infraestructura de Recolección, en términos de lo establecido en el Contrato o Asignación deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión antes del inicio de la construcción. En todo caso, la infraestructura construida deberá quedar al amparo del Contrato o Asignación correspondiente. Explicación: El establecer la obligación de dar aviso a la CNH antes del inicio de la construcción de infraestructura de Recolección viola el principio de simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones conforme a lo que establece el artículo 8 de la Ley General de Mejora Regulatoria, toda vez que conforme a los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburo, los Contratistas ya tienen la obligación de presentar la información relacionada con la ejecución de su Plan de Desarrollo de manera mensual y trimestral conforme a lo que dispone el artículo 100 de dichos Lineamientos, por lo que el aviso al que se refiere el artículo 15 del Anteproyecto constituye un trámite adicional y una sobrecarga regulatoria. Ante la sobrecarga de regulación, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.	<u>AMEXHI</u> El artículo 100 de los Lineamientos de Planes establece la información mensual y trimestral que los operadores deberán reportar a la Comisión relacionada con la ejecución de las actividades consideradas en los planes y programas, sin embargo, no se hace la distinción de si la construcción de infraestructura será realizada por parte de un tercero, de tal manera que no existe duplicidad regulatoria. Adicionalmente, cabe señalar que el trámite creado mediante este artículo corresponde a un aviso, es decir, no requiere de la aprobación de la Comisión por lo que no implica retrasos en las actividades de construcción de infraestructura.
--	--	--



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Título III		
De la prestación del servicio de Recolección		
Capítulo II		
De la obligación de prestación del servicio de Recolección		
Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio, los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión.	<u>ICC</u> Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros podrán pactar con algún Solicitante el acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo del Contrato para su uso compartido, en cuyo caso tendrá el carácter de prestador de servicio a cambio de un pago que no podrá ser mayor al determinado conforme a la metodología para el cálculo de tarifas máximas conforme a lo establecido en el Anexo 13 de su respectivo Contrato tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario , para lo cual deben facilitar y dar Acceso Indiscriminado a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio , El acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo de una Asignación, y que no estén amparadas por un Contrato, se registrará por los términos y condiciones establecidos en estos Lineamientos para el caso de las Asignaciones. Los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión previo a su suscripción .	<u>ICC</u> Los operadores petroleros deberán brindar acceso no indebidamente discriminatorio a las instalaciones y servicios de recolección de conformidad con las reglas previstas en el Anteproyecto, las cuales fueron establecidas con el fin de brindar certeza jurídica a los Contratistas, así como crear un piso parejo para los participantes con el fin de promover el uso eficiente de la infraestructura de recolección, y maximizar la obtención de hidrocarburos para el beneficio de la nación. Es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Explicación: El Anteproyecto está modificando la naturaleza jurídica de la actividad de Recolección, la cual es una actividad regulada sujeta a un CEE o al otorgamiento de una Asignación. La Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un “servicio regulado” por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el “servicio de Transporte”). En todo caso, el ámbito de aplicación del Lineamiento debiera ser el uso compartido de la infraestructura desarrollada y existente, ampliando, desarrollando y aclarando los conceptos que ya se incluyen en el Anexo 13, numeral 3, del CEE, relativo al Uso de Infraestructura Compartida. En este sentido, cabe subrayar que no existe bajo la Ley de Hidrocarburos, su Reglamento y/o el CEE, la figura de “servicio de recolección”. Lo único que existe es el servicio (de “capacidad disponible”) por el “uso de infraestructura compartida” que sí prevé el CEE, y que cabe destacar se refiere únicamente al caso de infraestructura existente, no está previsto para el caso de infraestructura por desarrollar. Los Lineamientos no pueden, legalmente, crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el CEE como quedó argumentado en el Comentario General 1. Por lo anterior, se	materia de recolección, trámites y servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios, toda vez que: • Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte. • Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. • Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión. • Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura. • Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	considera que debiera observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo 13 del CEE, en el que como se dijo anteriormente, se prevé el uso compartido de la infraestructura ya desarrollada, pero tampoco se prevé la ampliación o extensión de la misma. El texto que proponemos es consistente con el Anexo 13 del CEE. Adicionalmente, al margen del tema de la contravención a los términos del Anexo 13 de los CEE que implica el Anteproyecto y que se ha comentado anteriormente, se expone lo siguiente: Considerando la incertidumbre jurídica que conlleva el Anteproyecto al proponer regular con exactamente las mismas disposiciones jurídicas, supuestos que tienen una realidad fáctica enteramente diferente, se considera que el Anteproyecto debiera: (i) El Anteproyecto propone regular con las mismas disposiciones jurídicas, supuestos que tienen una realidad fáctica enteramente diferente, lo que anticipa que el Anteproyecto va a generar complicaciones muy diversas al momento de su aplicación a cada caso concreto. Por lo anterior, se sugiere regular diferente lo que por principio tiene una naturaleza distinta; es decir: (i) crear un capítulo relativo a “nueva infraestructura” regulando las mismas sin perder de vista el objeto para el que el operador petrolero pretende desarrollar la nueva infraestructura; (ii) regular la infraestructura existente, a través de un capítulo específico que sienta las bases para promover sinergias entre PEMEX y los operadores petroleros privados; iii) promover,	infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios. • Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias. Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos, criterios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique. Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación. Adicionalmente, el artículo 43 de la LH instruye a la Comisión a ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual,
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	conforme a la práctica internacional, que el uso compartido de instalaciones se realice conforme a las fuerzas del mercado, interviniendo la CNH únicamente a solicitud de parte interesada y no bajo un modelo de “Estado intervencionista” propiciando una sobrerregulación de la actividad de Recolección, y iv) respetar la distinta naturaleza del operador petrolero y la actividad de Recolección que tiene a cargo por virtud de los CEE’s versus la naturaleza del Transporte que por virtud de la Ley de Hidrocarburos se regula como “un servicio de transporte” amparado por un “permiso”; es decir, se sugiere reconocer la distinta naturaleza jurídica de ambas actividades, no regulando la Recolección en los mismos términos que la CRE regula el Transporte y que resulta totalmente contrario a la práctica internacional Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora aquí la referencia el Comentario General anterior.	así como su sustentabilidad. En este sentido, la Comisión debe observar que las actividades petroleras y sus inversiones asociadas se ejecuten con eficiencia, entendida como la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos. Las medidas establecidas en el Anteproyecto promueven la eficiencia, toda vez que se incentiva el uso compartido de la infraestructura de recolección, de tal manera que se evita la duplicidad de infraestructura y permite aprovechar las economías de escala que se generan en los sistemas de ductos. A continuación, se enumeran algunos de los beneficios que conlleva el incentivo al uso compartido de infraestructura: • Permite mejores economías de escala, lo que se traduce en ahorro de costos directos, ya que los costos de financiamiento se reparten entre múltiples usuarios. • Distribuye la inversión de capital y los costos operativos entre una base de usuarios más
--	---	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		amplia, reduciendo los costos de tal manera que se mejora la rentabilidad de los proyectos de extracción. • Gracias a la reducción de costos, permite la extracción de hidrocarburos en yacimientos con menor producción que de otra manera no hubiesen resultado rentables, contribuyendo a maximizar el volumen de extracción. • Si bien los inversores financieros se sienten atraídos por el rendimiento predecible y estable que puede ofrecer la propiedad de los activos, la evaluación del inversor será favorable si los términos de los contratos específicos para la prestación de servicios son claros e incluyen una estructura sólida basada en tarifas y obligaciones tanto para el operador como para el usuario, de tal manera que se reduce la exposición a las fluctuaciones de los precios de los hidrocarburos. • El nivel de inversión inicial de capital para la instalación de la infraestructura y las inversiones recurrentes en mantenimiento representan la primera barrera de
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		entrada para las empresas interesadas en ingresar al mercado, reducir estos costos mediante el uso de la infraestructura existente, permitirá eliminar esta barrera, y a su vez fomentará la entrada de más competidores al mercado. • En la experiencia internacional se ha observado que, si un operador construye infraestructura para respaldar sus operaciones, pero luego niega el acceso a sus competidores, el valor de los hidrocarburos contenidos en yacimientos cercanos cae, como consecuencia de que los competidores se ven obligados a vender su producción al primer operador a un precio menos que competitivo. • Permite a los países explotar la riqueza de los recursos naturales de manera más eficiente y también contribuye al incremento de los ingresos fiscales derivado de la explotación de hidrocarburos, de tal manera que se convierte en un catalizador para un desarrollo económico más amplio. • Se minimizan los impactos para el medio ambiente derivados
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		de la construcción de infraestructura, mientras que se optimiza el impacto beneficioso para el desarrollo sostenible. • Contribuye a fomentar la confianza social en la contribución potencial de la extracción de hidrocarburos al desarrollo. Respecto de la diferente naturaleza de la infraestructura nueva y existente, el Anteproyecto prevé esta diferencia al establecer mediante artículos transitorios la necesidad de identificar los sistemas de recolección existentes y contar con unos TCPS aprobados para que se pueda prestar el servicio de recolección, mientras que para los sistemas nuevos resulta aplicable el resto del Anteproyecto. Adicionalmente, el Anteproyecto promueve que el uso de las instalaciones se realice siempre y cuando exista factibilidad técnica y viabilidad económica, siendo las partes quienes acuerden los términos en caso de interconexiones o convenios de inversión, y el operador, en conjunto con el usuario, en su caso, quienes establezcan los TCPS cuando se trate de la prestación del servicio.
--	--	---

		La intervención de la Comisión está claramente delimitada, únicamente a solicitud de parte interesada, en el capítulo de solución de controversias, donde se establecen los mecanismos a través de los cuales las partes interesadas pueden solicitar esta intervención. Finalmente, en cuanto a la naturaleza de la actividad de recolección, el anteproyecto diferencia la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, toda vez que: • Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda. • La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura. • Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección. • Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de temporadas abiertas, mientras
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<u>AMEXHI</u> Artículo 18. Prestación del servicio. Los Operadores Petroleros podrán pactar con algún Solicitante el acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo del Contrato para su uso compartido, en cuyo caso tendrá el carácter de prestador de servicio a cambio de un pago que no podrá ser mayor al determinado conforme a la metodología para el cálculo de tarifas máximas conforme a lo establecido en el Anexo 13 de su respectivo Contrato tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso Indiscriminado a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio, El acceso a las instalaciones desarrolladas al amparo de una Asignación, y que no estén amparadas por un Contrato, se regirá por los términos y condiciones establecidos en estos Lineamientos para el caso de las Asignaciones. Los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión previo a su suscripción.	que para la Recolección no se requiere este procedimiento. Por lo que, bajo este tenor, no se pretende homologar la actividad de Recolección con la actividad de Transporte de Hidrocarburos. <u>AMEXHI</u> Los operadores petroleros deberán brindar acceso no indebidamente discriminatorio a las instalaciones y servicios de recolección de conformidad con las reglas previstas en el Anteproyecto, las cuales fueron establecidas con el fin de brindar certeza jurídica a los Contratistas, así como crear un piso parejo para los participantes con el fin de promover el uso eficiente de la infraestructura de recolección, y maximizar la obtención de hidrocarburos para el beneficio de la nación. Es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y
--	---	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Explicación: El Anteproyecto busca modificar la naturaleza jurídica de la actividad de Recolección, la cual es una actividad regulada sujeta a un CEE o a una Asignación. La Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un servicio regulado por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el servicio de Transporte). En todo caso, el ámbito de aplicación del Lineamiento debiera ser el uso compartido de la infraestructura desarrollada y existente, ampliando, desarrollando y aclarando los conceptos que ya se incluyen en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura, numeral 3, del CEE. En este sentido, no existe bajo la ley, el reglamento o el CEE, la figura de “servicio de recolección”. Lo único que existe es el servicio (de capacidad disponible) por el uso de infraestructura compartida que prevé el CEE, únicamente para el caso de infraestructura existente, y no así para el caso de infraestructura por desarrollar. Los Lineamientos no pueden, legalmente, crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el CEE. Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del CEE, en el que únicamente se prevé el uso compartido de la infraestructura ya desarrollada, y no la ampliación o extensión de la misma. El texto	servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios, toda vez que: • Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte. • Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. • Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión. • Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura. • Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de
--	---	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	propuesto es consistente con el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del CEE. Es necesario desarrollar un capítulo que se refiera al acceso a la infraestructura existente que se encuentre bajo un régimen de Asignación. Se reitera el que no es dable tratar de regular la infraestructura nueva y la infraestructura desarrollada a través de las mismas disposiciones. Se sugiere incluir un capítulo separado que regule las instalaciones existentes propiedad de Pemex sujetas al régimen de Asignaciones. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.	infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios. • Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias. Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos, criterios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique. Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación. Adicionalmente, el artículo 43 de la LH instruye a la Comisión a ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual,
--	--	---



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		así como su sustentabilidad. En este sentido, la Comisión debe observar que las actividades petroleras y sus inversiones asociadas se ejecuten con eficiencia, entendida como la capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos. Las medidas establecidas en el Anteproyecto promueven la eficiencia, toda vez que se incentiva el uso compartido de la infraestructura de recolección, de tal manera que se evita la duplicidad de infraestructura y permite aprovechar las economías de escala que se generan en los sistemas de ductos. A continuación, se enumeran algunos de los beneficios que conlleva el incentivo al uso compartido de infraestructura: • Permite mejores economías de escala, lo que se traduce en ahorro de costos directos, ya que los costos de financiamiento se reparten entre múltiples usuarios. • Distribuye la inversión de capital y los costos operativos entre una base de usuarios más
--	--	--

		amplia, reduciendo los costos de tal manera que se mejora la rentabilidad de los proyectos de extracción. • Gracias a la reducción de costos, permite la extracción de hidrocarburos en yacimientos con menor producción que de otra manera no hubiesen resultado rentables, contribuyendo a maximizar el volumen de extracción. • Si bien los inversores financieros se sienten atraídos por el rendimiento predecible y estable que puede ofrecer la propiedad de los activos, la evaluación del inversor será favorable si los términos de los contratos específicos para la prestación de servicios son claros e incluyen una estructura sólida basada en tarifas y obligaciones tanto para el operador como para el usuario, de tal manera que se reduce la exposición a las fluctuaciones de los precios de los hidrocarburos. • El nivel de inversión inicial de capital para la instalación de la infraestructura y las inversiones recurrentes en mantenimiento representan la primera barrera de
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		entrada para las empresas interesadas en ingresar al mercado, reducir estos costos mediante el uso de la infraestructura existente, permitirá eliminar esta barrera, y a su vez fomentará la entrada de más competidores al mercado. • En la experiencia internacional se ha observado que, si un operador construye infraestructura para respaldar sus operaciones, pero luego niega el acceso a sus competidores, el valor de los hidrocarburos contenidos en yacimientos cercanos cae, como consecuencia de que los competidores se ven obligados a vender su producción al primer operador a un precio menos que competitivo. • Permite a los países explotar la riqueza de los recursos naturales de manera más eficiente y también contribuye al incremento de los ingresos fiscales derivado de la explotación de hidrocarburos, de tal manera que se convierte en un catalizador para un desarrollo económico más amplio. • Se minimizan los impactos para el medio ambiente derivados
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		de la construcción de infraestructura, mientras que se optimiza el impacto beneficioso para el desarrollo sostenible. • Contribuye a fomentar la confianza social en la contribución potencial de la extracción de hidrocarburos al desarrollo. Respecto de la diferente naturaleza de la infraestructura nueva y existente, el Anteproyecto prevé esta diferencia al establecer mediante artículos transitorios la necesidad de identificar los sistemas de recolección existentes y contar con unos TCPS aprobados para que se pueda prestar el servicio de recolección, mientras que para los sistemas nuevos resulta aplicable el resto del Anteproyecto. Adicionalmente, el Anteproyecto promueve que el uso de las instalaciones se realice siempre y cuando exista factibilidad técnica y viabilidad económica, siendo las partes quienes acuerden los términos en caso de interconexiones o convenios de inversión, y el operador, en conjunto con el usuario, en su caso, quienes establezcan los
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		TCPS cuando se trate de la prestación del servicio. La intervención de la Comisión está claramente delimitada, únicamente a solicitud de parte interesada, en el capítulo de solución de controversias, donde se establecen los mecanismos a través de los cuales las partes interesadas pueden solicitar esta intervención. Finalmente, en cuanto a la naturaleza de la actividad de recolección, el anteproyecto diferencia la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, toda vez que: • Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda. • La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura. • Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección. • Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		temporadas abiertas, mientras que para la Recolección no se requiere este procedimiento. Por lo que, bajo este tenor, no se pretende homologar la actividad de Recolección con la actividad de Transporte de Hidrocarburos.
Artículo 19. Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al artículo 18 y a los presentes Lineamientos.	AMEXHI Artículo 19. Solicitud del servicio. Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien, podrá suje to a llegar a un acuerdo con el Solicitante, tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al artículo 18 y a los presentes Lineamientos Explicación: Los Lineamientos no pueden crear nuevas obligaciones para los Contratistas o establecer términos que no sean consistentes con el Contrato. Debe observarse en todo momento las reglas y los principios generales establecidos en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del Contrato.	AMEXHI El anteproyecto se desarrolló dentro del marco que la propia Ley de Hidrocarburos otorgada (artículo 43, fracción I, inciso d) y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (artículo 38, fracción I) establece. Aunado a ello, es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios, toda vez que:

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		• Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte. • Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. • Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión. • Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura. • Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios. • Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias.
--	--	---



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos, criterios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique. Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación.
Capítulo III		
TCPS		
Artículo 21. De los TCPS. Cuando el Operador Petrolero prevea la prestación del servicio de Recolección por medio de ductos, deberá contar con la aprobación de los TCPS. Estos TCPS deberán observar lo establecido en la Ley, el Reglamento, estos Lineamientos y demás regulación que al efecto emita la Comisión. Asimismo, deberán reflejar las prácticas comunes en la prestación de los servicios de Recolección por ductos, así como procurar la eficiencia en dicha prestación de los servicios y que sea uniforme, homogénea, regular, segura, continua y de calidad.		
	<u>BHP</u>	<u>BHP</u>

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	En caso de que las actividades de Recolección a través de ductos se realicen dentro del perímetro de un Área Contractual o Área de Asignación, o los términos y condiciones del Contrato establezcan que el Análisis de Mercado solo es necesario para los Sistemas de Recolección ubicados fuera del perímetro de un Área Contractual, no se requerirá que el Operador Petrolero presente los TCPS para la aprobación de la Comisión. Explicación: Proponemos incluir un segundo párrafo al artículo 21 de los Lineamientos para que los Operadores Petroleros que no estén realmente prestando servicios de Recolección, o que no estén obligados a realizar un Análisis de Mercado en virtud de su respectivo Contrato, tampoco estén obligados a presentar, y obtener la aprobación de, los términos y condiciones para la prestación de servicios (TCPS) por parte de la CNH. Debido a que en el caso de la Licencia Trion se espera que el Sistema de Recolección previsto a desarrollarse dentro del Área Contractual mueva/desplace Hidrocarburos que pertenezcan al Estado Mexicano hasta el Punto de Medición correspondiente, no se prestarán servicios de Recolección a terceros. Por esta razón, no hay ningún punto o razón para preparar, presentar a, y obtener la aprobación de TCPS.	Se atiende parcialmente el comentario y se incluye la siguiente redacción al final del artículo 22: Quando, como resultado del Análisis de Mercado, se determine que no existen Solicitantes del servicio de Recolección, o el Operador Petrolero haya presentado el aviso de exención de Análisis de Mercado conforme a lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos, no se requerirá que el Operador Petrolero presente los TCPS para la aprobación de la Comisión. No obstante, cuando el Operador Petrolero reciba una solicitud de prestación del servicio que resulte técnicamente factible y económicamente viable, deberá presentar la solicitud de aprobación de TCPS conforme a lo establecido en estos Lineamientos.
Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características	ICC	ICC

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos:	Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado, así como garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario, cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos: [Eliminación de contenido mínimo de TCPS.] Explicación: En los mismos términos del comentario al artículo 18 anterior, la actividad de Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un servicio regulado por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el Transporte como servicio), por lo que no hay fundamento jurídico y representa una sobrecarga regulatoria el exigir un contenido mínimo obligatorio en los TCPS. En todo caso, la regulación por parte de la CNH de los términos y condiciones para prestar el servicio de uso compartido de infraestructura debería estar limitada a lo que establece el Anexo 13	No resulta procedente el cambio de redacción, toda vez que se considera que la redacción propuesta no abarca los puntos mínimos que deben incluir los TCPS, los cuales buscan establecer reglas claras para que se preste un servicio de calidad y no discriminatorio a los usuarios. Cabe destacar que, si bien en el presente Anteproyecto se enlistan los contenidos mínimos que deben incluir los TCPS, estos no son limitativos, por lo que de considerarlo necesario, los Operadores Petroleros podrán agregar lo que mejor se adapte a sus intereses, previo envío a la Comisión para su aprobación. Adicionalmente, no resulta procedente limitar el alcance de los TCPS a los contratistas, toda vez que esta obligación es extensiva también para los asignatarios. Ahora bien, el anteproyecto se desarrolló dentro del marco que la propia Ley de Hidrocarburos (artículo 43, fracción I, inciso d) y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (artículo 38, fracción I) otorgada.
---	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	del CEE y a establecer los plazos de resolución administrativa que correspondan, conforme a lo siguiente: 1. Deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado; y 2. Garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario, cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General del numeral 1 anterior.	Es de considerar que las disposiciones propuestas en el anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley – en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior. Aunado a ello, es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y servicios de
--	---	--



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y moderniza los trámites y servicios, toda vez que: • Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte. • Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. • Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión. • Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura. • Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios. • Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias. Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos, criterios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique. Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación.
	AMEXHI Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS. Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado, así como garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador Petrolero como el Usuario, cuenten	AMEXHI No resulta procedente el cambio de redacción, toda vez que se considera que la redacción propuesta no abarca los puntos mínimos que deben incluir los TCPS, los cuales buscan establecer reglas claras para que se preste un

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos: [Eliminación de contenido mínimo de TCPS.] Explicación: En los mismos términos del comentario al artículo 18 anterior, la actividad de Recolección, como se encuentra actualmente prevista en la Ley de Hidrocarburos, no tiene la característica o el fundamento jurídico para ser considerada como un servicio regulado por la CNH (a diferencia de lo que sucede con las facultades expresas de la CRE para regular el Transporte como servicio), por lo que no hay fundamento jurídico y representa una sobrecarga regulatoria el exigir un contenido mínimo obligatorio en los TCPS. En todo caso, la regulación por parte de la CNH de los términos y condiciones para prestar el servicio de uso compartido de infraestructura debería estar limitada a lo que establece el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del CEE y a establecer los plazos de resolución administrativa que correspondan, conforme a lo siguiente: 1. Deberán determinar las responsabilidades de cada una de las partes respecto de la infraestructura y el servicio prestado; y 2. Garantizar, entre otros aspectos, que tanto el Contratista, a través del Operador	servicio de calidad y no discriminatorio a los usuarios. Cabe destacar que, si bien en el presente Anteproyecto se enlistan los contenidos mínimos que deben incluir los TCPS, estos no son limitativos, por lo que de considerarlo necesario, los Operadores Petroleros podrán agregar lo que mejor se adapte a sus intereses, previo envío a la Comisión para su aprobación. Adicionalmente, no resulta procedente limitar el alcance de los TCPS a los contratistas, toda vez que esta obligación es extensiva también para los asignatarios. Es de destacar que el mandato de ley determina que el objeto de la regulación técnica es a fin de promover el desarrollo eficiente del sector energético, por ello, el anteproyecto constituye una normativa que permite la eficacia y eficiencia de la regulación en materia de recolección, trámites y servicios de los sujetos obligados, genera seguridad jurídica, claridad y transparencia en la aplicación de las regulaciones, trámites y servicios, simplifica y
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Petrolero como el Usuario, cuenten con las cantidades y calidades de Hidrocarburos equivalentes a los entregados en el punto de interconexión, sin menoscabo de los ajustes volumétricos en el punto de salida, para compensar pérdidas o ganancias en calidad. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.	moderniza los trámites y servicios, toda vez que: • Ofrece certeza jurídica al delimitar claramente la infraestructura que será considerada como de recolección, para diferenciarla de aquella de transporte. • Delimita claramente en qué consiste el Análisis de Mercado, referido en los Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos. • Establece el plazo y forma en los cuales los operadores deberán presentar los resultados del análisis de mercado, así como los elementos que observará la Comisión. • Establece los elementos mínimos que deben contener los términos y condiciones para el acceso de terceros interesados al uso compartido de infraestructura. • Establece las obligaciones que deberán observar los operadores petroleros para ofrecer el uso compartido de infraestructura, así como las que deberán observar los usuarios. • Determina la forma como se implementarán los mecanismos de solución de controversias.
--	---	--



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		Todo lo anterior contribuye a brindar certeza jurídica a los sujetos regulados, así como aclarar los trámites requeridos, criterios y plazos de respuesta por parte de la Comisión, cuando aplique. Los beneficios previamente señalados que otorga el Anteproyecto traen consigo una serie de obligaciones que deberán ser observadas por los operadores petroleros y que buscan garantizar el uso eficiente de la infraestructura y los recursos petroleros de la nación. Adicionalmente, el artículo 43 de la LH instruye a la Comisión a ejercer sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de Petróleo y de Gas Natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación o del Área Contractual, así como su sustentabilidad. En este sentido, la Comisión debe observar que las actividades petroleras y sus inversiones asociadas se ejecuten con eficiencia, entendida como la
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		capacidad de lograr los resultados deseados con el mínimo posible de recursos. Las medidas establecidas en el Anteproyecto promueven la eficiencia, toda vez que se incentiva el uso compartido de la infraestructura de recolección, de tal manera que se evita la duplicidad de infraestructura y permite aprovechar las economías de escala que se generan en los sistemas de ductos. A continuación, se enumeran algunos de los beneficios que conlleva el incentivo al uso compartido de infraestructura: • Permite mejores economías de escala, lo que se traduce en ahorro de costos directos, ya que los costos de financiamiento se reparten entre múltiples usuarios. • Distribuye la inversión de capital y los costos operativos entre una base de usuarios más amplia, reduciendo los costos de tal manera que se mejora la rentabilidad de los proyectos de extracción.
--	--	--



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		• Gracias a la reducción de costos, permite la extracción de hidrocarburos en yacimientos con menor producción que de otra manera no hubiesen resultado rentables, contribuyendo a maximizar el volumen de extracción. • Si bien los inversores financieros se sienten atraídos por el rendimiento predecible y estable que puede ofrecer la propiedad de los activos, la evaluación del inversor será favorable si los términos de los contratos específicos para la prestación de servicios son claros e incluyen una estructura sólida basada en tarifas y obligaciones tanto para el operador como para el usuario, de tal manera que se reduce la exposición a las fluctuaciones de los precios de los hidrocarburos. • El nivel de inversión inicial de capital para la instalación de la infraestructura y las inversiones recurrentes en mantenimiento representan la primera barrera de entrada para las empresas interesadas en ingresar al mercado, reducir estos costos mediante el uso de la infraestructura existente,
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER

Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		permitirá eliminar esta barrera, y a su vez fomentará la entrada de más competidores al mercado. • En la experiencia internacional se ha observado que, si un operador construye infraestructura para respaldar sus operaciones, pero luego niega el acceso a sus competidores, el valor de los hidrocarburos contenidos en yacimientos cercanos cae, como consecuencia de que los competidores se ven obligados a vender su producción al primer operador a un precio menos que competitivo. • Permite a los países explotar la riqueza de los recursos naturales de manera más eficiente y también contribuye al incremento de los ingresos fiscales derivado de la explotación de hidrocarburos, de tal manera que se convierte en un catalizador para un desarrollo económico más amplio. • Se minimizan los impactos para el medio ambiente derivados de la construcción de infraestructura, mientras que se optimiza el impacto beneficioso para el desarrollo sostenible.
--	--	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		• Contribuye a fomentar la confianza social en la contribución potencial de la extracción de hidrocarburos al desarrollo. Respecto de la diferente naturaleza de la infraestructura nueva y existente, el Anteproyecto prevé esta diferencia al establecer mediante artículos transitorios la necesidad de identificar los sistemas de recolección existentes y contar con unos TCPS aprobados para que se pueda prestar el servicio de recolección, mientras que para los sistemas nuevos resulta aplicable el resto del Anteproyecto. Adicionalmente, el Anteproyecto promueve que el uso de las instalaciones se realice siempre y cuando exista factibilidad técnica y viabilidad económica, siendo las partes quienes acuerden los términos en caso de interconexiones o convenios de inversión, y el operador, en conjunto con el usuario, en su caso, quienes establezcan los TCPS cuando se trate de la prestación del servicio. La intervención de la Comisión está claramente delimitada, únicamente a solicitud de parte interesada, en el capítulo de
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		solución de controversias, donde se establecen los mecanismos a través de los cuales las partes interesadas pueden solicitar esta intervención. Finalmente, en cuanto a la naturaleza de la actividad de recolección, el anteproyecto diferencia la regulación aplicable para la Recolección y el Transporte, toda vez que: • Se delimita el Sistema de Recolección desde el cabezal de los pozos hasta el límite que corresponda. • La prestación del servicio de Transporte requiere de la obtención de un permiso por parte de la autoridad, mientras para la Recolección no se contempla esta figura. • Los sistemas de Transporte requieren la aprobación de tarifas, lo cual no se establece en el Anteproyecto para la Recolección. • Los permisos otorgados para los Sistemas de Transporte implican la realización de temporadas abiertas, mientras que para la Recolección no se requiere este procedimiento. Por lo que, bajo este tenor, no se pretende homologar la actividad
--	--	--

		de Recolección con la actividad de Transporte de Hidrocarburos.
Artículo 25. Condiciones negociables. Cuando un Operador Petrolero pacte condiciones negociables para la prestación del servicio deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de Servicio, y la Comisión podrá hacer pública esta información de manera que las condiciones negociables puedan hacerse extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias semejantes a las del beneficiario de tales condiciones negociables.	<u>AMEXHI</u> Condiciones negociables. Cuando un Operador Petrolero pacte condiciones negociables para la prestación del servicio deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión en un plazo máximo de 15 (quince) 45 (cuarenta y cinco) días hábiles contados a partir de la fecha de celebración del Contrato de Servicio, y la Comisión podrá hacer pública esta información de manera que las condiciones negociables puedan hacerse extensivas a cualquier Usuario que se encuentre en circunstancias semejantes a las del beneficiario de tales condiciones negociables. Explicación: Es importante tener más tiempo para poder cumplir con la carga administrativa que implica este trámite	<u>AMEXHI</u> Se atiende parcialmente: No se considera justificado el plazo recomendado, debido a la naturaleza de la actividad, que consiste únicamente en un aviso de las condiciones negociables que hayan sido celebradas, por lo que no resulta procedente el cambio solicitado. Sin embargo, en la revisión realizada por la Comisión se detectó que era posible unificar dos trámites en uno, de tal manera que el aviso de condiciones negociables se dé como parte del aviso de celebración de contrato, de tal manera que se reduce la carga administrativa, quedando el texto de la siguiente manera: Contratos y Condiciones negociables. El Operador Petrolero deberá informar a la Comisión sobre los Contratos de Servicio suscritos dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a su celebración, incluyendo la capacidad contratada, Usuario y plazo del Contrato de Servicio.

		Cuando el Contrato de Servicio previamente referido pacte condiciones negociables para la prestación del servicio deberá hacerlo del conocimiento de la Comisión, (...)
Capítulo IV		
Uso del Sistema de Recolección por parte del Operador Petrolero		
Artículo 27. Uso del Sistema por el Operador Petrolero. Los Operadores Petroleros podrán destinar un porcentaje de la capacidad de sus Sistemas de Recolección para conducir los Hidrocarburos que extraigan, por virtud de un Contrato o una Asignación. Para efectos de lo establecido en este artículo y los subsiguientes en la materia, se entiende que el uso del Sistema de Recolección abarca al Operador Petrolero, así como a las partes relacionadas del mismo, tales como filiales o socios en el Contrato. Las actividades de Recolección de Hidrocarburos extraídos por los Operadores Petroleros en ningún caso podrán ser contrarias a los principios de Acceso No Indebidamente Discriminatorio que se derivan de estos Lineamientos, así como a los TCPS aprobados al Operador Petrolero.	ICC Eliminado. Explicación: Nota: Se cita el artículo 27 por ser el primer artículo del Capítulo IV, sin embargo, el comentario siguiente aplica a las reglas que se establecen en todo el Capítulo IV del Anteproyecto. Este capítulo IV (Uso del Sistema de Recolección por parte del Operador Petrolero) es otro ejemplo de cómo el Anteproyecto intenta modificar la naturaleza jurídica de la actividad de Recolección, limitando el alcance y los derechos previamente adquiridos bajo los CEE's. Siendo que la Recolección es una actividad sujeta a Contrato, la CNH no tiene facultades para limitar el uso del sistema de recolección por parte del Operador Petrolero en base a un Lineamiento que, en su caso, debiera estar diseñado para regular el uso compartido de infraestructura ya desarrollada, en términos de lo establecido en el Anexo 13 del Contrato, y propiamente en llenar los	ICC Se atiende comentario y se elimina el capítulo referente al uso del sistema por parte del operador petrolero.

	vacíos del Anexo 13 respetando los alcances del mismo. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General del numeral 1 anterior.	
	<u>AMEXHI</u> Eliminado. Explicación: Nota: Se cita el artículo 27 por ser el primer artículo del Capítulo IV, sin embargo, el comentario siguiente aplica a las reglas que se establecen en todo el Capítulo IV del Anteproyecto. Este capítulo IV (Uso del Sistema de Recolección por parte del Operador Petrolero) es otro ejemplo de cómo el Anteproyecto intenta modificar la naturaleza jurídica de la actividad de Recolección, limitando el alcance y los derechos previamente adquiridos bajo los CEE's. Siendo que la Recolección es una actividad sujeta a Contrato, la CNH no tiene facultades para limitar el uso del sistema de recolección por parte del Operador Petrolero en base a un Lineamiento que, en su caso, debiera estar diseñado para regular el uso compartido de infraestructura ya desarrollada, en términos de lo establecido en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del Contrato, y propiamente en llenar los vacíos del Anexo de Uso Compartido de Infraestructura respetando los alcances del mismo. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos y los términos de	<u>AMEXHI</u> Se atiende comentario y se elimina el capítulo referente al uso del sistema por parte del operador petrolero.



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	los CEE's, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior.	
Artículo 28. Determinación del porcentaje de capacidad para Uso del Operador Petrolero. La Comisión, a propuesta del Operador Petrolero, determinará el porcentaje de capacidad del Sistema de Recolección por ductos para uso del Operador Petrolero, considerando lo siguiente:	COFECE El artículo 28 de los ANTEPROYECTO establece que la CNH a propuesta del operador petrolero determinará el porcentaje de capacidad del sistema de recolección por ductos para uso del operador petrolero para lo cual considerará: (i) el volumen de hidrocarburos que el operador petrolero planea conducir de conformidad con la información descrita en los planes presentados y aprobados por la CNH; (ii) el análisis del volumen de hidrocarburos que el operador petrolero planeó conducir; y (iii) otros datos e información que se estimen convenientes. No obstante, el mismo artículo señala que si en la evaluación de la información presentada por el operador petrolero, la "[CNH] observa que el porcentaje propuesto no promueve el desarrollo de las actividades de extracción de hidrocarburos en beneficio del país, podrá determinar el porcentaje de capacidad que pueda destinarse a la Recolección de Hidrocarburos extraídos por el Operador Petrolero, sin perjuicio de que este pueda presentar una nueva propuesta en términos de los dispuesto en el presente capítulo". (Énfasis añadido). Esta disposición podría resultar ambigua y generar incertidumbre entre los regulados ya que el ANTEPROYECTO no define qué criterios utilizará la CNH para determinar si el porcentaje de capacidad del sistema de recolección "promueve el desarrollo" en las	COFECE En atención a los comentarios de COFECE y de los particulares, se elimina el capítulo referente al uso del sistema de recolección por parte del operador petrolero. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Anteproyecto contempla diversos mecanismos para incentivar el uso compartido de la infraestructura, que en su conjunto se consideran suficientes para promover el desarrollo de la actividad de recolección.

	actividades de extracción de hidrocarburos, lo que podría inhibir la participación de un mayor número de operadores petroleros en la actividad de recolección. En este sentido, se sugiere especificar de manera clara y transparente qué criterios se utilizarán para definir si “un porcentaje que promueva el desarrollo” con el propósito de no generar espacios de incertidumbre para los regulados o de discrecionalidad para la autoridad.	
Artículo 32. Uso de la totalidad de la capacidad por parte del Operador Petrolero. Cuando, como resultado del Análisis de Mercado, se determine que no existen Solicitantes del servicio de Recolección, el Sistema de Recolección podrá ser usado en su totalidad para la extracción de Hidrocarburos por parte del Operador Petrolero. En este caso, el Operador Petrolero no requerirá de la aprobación de TCPS por parte de la Comisión.	BHP Artículo 32. Uso de la totalidad de la capacidad por parte del Operador Petrolero. Cuando, como resultado del Análisis de Mercado, se determine que no existen Solicitantes del servicio de Recolección, o el Operador Petrolero correspondiente no se encuentre obligado a realizar un Análisis de Mercado de conformidad con el artículo 21 de estos Lineamientos, el Sistema de Recolección podrá ser usado en su totalidad para la extracción de Hidrocarburos por parte del Operador Petrolero. En este caso, el Operador Petrolero no se le requerirá de la presentación y obtención de la aprobación de TCPS por parte de la Comisión. No obstante, cuando el Operador Petrolero reciba una solicitud de prestación del servicio que resulte técnicamente factible y económicamente viable, según se determine de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato o Asignación correspondiente, en caso de que dichos términos y condiciones existan, deberá brindar el servicio de Recolección y cumplir	BHP En atención al comentario, y considerando la eliminación del presente capítulo como resultado de la revisión en consulta pública, se agrega texto al final del artículo 22, de la siguiente manera: Cuando, como resultado del Análisis de Mercado, se determine que no existen Solicitantes del servicio de Recolección, o el Operador Petrolero haya presentado el aviso de exención de Análisis de Mercado conforme a lo establecido en el artículo 8 de los Lineamientos, no se requerirá que el Operador Petrolero presente los TCPS para la aprobación de la Comisión. No obstante, cuando el Operador Petrolero reciba una solicitud de prestación del servicio que resulte

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	con todas las obligaciones establecidas en estos Lineamientos. Explicación: Este cambio se propone para ser coherente con el artículo 21 de los Lineamientos (en la versión modificada por BHP en este documento). Además, no tiene sentido exigir que el Operador Petrolero prepare TCPS y reciba la aprobación de los TCPS si realmente no se prestan servicios a terceros.	técnicamente factible y económicamente viable, deberá presentar la solicitud de aprobación de TCPS conforme a lo establecido en estos Lineamientos.
Título IV	PEP	
De la medición y Calidad	Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	El artículo 37 del Anteproyecto remite a los LTMMH, por cuanto menciona que “El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable”, por lo que no se están modificando las disposiciones vigentes en materia de medición. En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos

		de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
Capítulo I	PEP	
De la medición y Calidad de los Hidrocarburos	Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	El artículo 37 del Anteproyecto remite a los LTMMH, por cuanto menciona que “El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable”, por lo que no se están modificando las disposiciones vigentes en materia de medición. En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
Artículo 37. Medición. El Operador Petrolero será responsable de la medición	PEP Eliminado	El artículo 37 del Anteproyecto remite a los LTMMH, por cuanto

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable.	Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	menciona que “El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable”, por lo que no se están modificando las disposiciones vigentes en materia de medición.
Artículo 38. De los Balances. El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido.	PEP Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto. AMEXHI Eliminado (todo el artículo) Explicación: El Capítulo I del Título IV es otro ejemplo de cómo el proyecto del Lineamiento intenta homologar la actividad de Recolección con el servicio de Transporte de Hidrocarburos.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Este tema en particular está previsto en el Anexo de Uso Compartido de Infraestructura del Contrato como parte de los “acuerdos entre las partes” (Operador y Solicitante/Usuario) y que se deberá incluir en los TCPS, mismos que deberán ser aprobados por la CNH, por lo que es innecesario incluir disposiciones adicionales que potencialmente podrían ser inconsistentes con dichos TCPS y que además pudieran resultar en una sobrecarga regulatoria.	
Para ello, el Operador Petrolero deberá contar con una metodología de Balance a condiciones de referencia, que incorpore la incertidumbre de medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados, que deberá ser aprobado por la Comisión en el plan o programa correspondiente, antes de que el Operador Petrolero inicie la prestación del servicio de Recolección al Usuario.	<u>PEP</u> Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
Para la elaboración de la metodología de Balance, el Operador Petrolero deberá observar la regulación que para tal efecto emita la Comisión.	<u>PEP</u> Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
El Operador Petrolero deberá implementar, en su caso, en su metodología de Balances, lo siguiente:	<u>PEP</u> Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
I. Compensaciones y penalizaciones por Calidad: Mensualmente, los Usuarios que entreguen Hidrocarburos de Calidad diferente a la que reciben, según corresponda, obtendrán una compensación del Operador Petrolero o pagarán una penalización al Operador Petrolero la cual podrá ser económica o en especie. Los mecanismos de compensaciones y penalizaciones por Calidad formarán parte de los TCPS;	<u>PEP</u> Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

II. Balances volumétricos: El Operador Petrolero realizará un Balance volumétrico diariamente que incluya todas las entradas, acumulaciones y salidas para cada Usuario en cada trayecto, de acuerdo con la metodología aprobada por la Comisión en los planes y programas correspondientes.	PEP Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
III. Pérdidas en la Recolección: Las Pérdidas Operativas en los Sistemas de Recolección que podrán ser trasladadas a los Usuarios no podrán exceder el volumen especificado en los TCPS. El Operador Petrolero deberá compensar a los Usuarios por pérdidas mayores, salvo Caso Fortuito o Fuerza Mayor.	PEP Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
Artículo 39. Aceptación de Hidrocarburos. El Operador Petrolero podrá negarse a recibir del Usuario los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones de Calidad, definidas en los TCPS y en la Normativa aplicable.	PEP Eliminado Explicación:	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones,



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
Para asegurar el funcionamiento del Sistema de Recolección por ducto, el Operador Petrolero no tendrá la obligación de aceptar los Hidrocarburos provenientes del Usuario si el volumen es menor al mínimo establecido en los TCPS, o si la frecuencia en la que se recibe es menor o mayor a la establecida en dicho instrumento para un periodo de tiempo determinado. En este caso, el Operador Petrolero deberá informar la no aceptación de los Hidrocarburos de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se establezcan en los TCPS.	PEP Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Operador Petrolero los Hidrocarburos no aceptados, éste último los podrá retirar de sus instalaciones. El retiro de los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones de Calidad, frecuencia o volumen pactados, se llevará a cabo procurando salvaguardar la disponibilidad de los Hidrocarburos para el Usuario en cumplimiento con la Normativa aplicable. Cualquier costo en el que el Operador Petrolero incurra por causa de un	PEP Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

incumplimiento en las especificaciones de Hidrocarburos deberá ser cubierto por el Usuario.	mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	relativas exclusivamente a recolección.
Las partes podrán acordar la Recolección de Hidrocarburos por medio de ductos fuera de especificaciones, incluyendo las compensaciones a las que hubiera lugar, sin perjuicio de la obligación de brindar Acceso No Indebidamente Discriminatorio hacia otros Usuarios o Solicitantes.	PEP Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
En caso de controversia entre las partes respecto a estos acuerdos, el caso podrá ser sometido a consideración de la Comisión de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo II. Solución de Controversias, del Título VII de los presentes Lineamientos.	PEP Eliminado Explicación: Como se señaló en las observaciones generales, el contenido de este título correspondería por contenido y alcance a los LTMMH, por lo que PEP sugiere que la Comisión revise que aspectos deben mantenerse y cuales deben ser eliminados del Anteproyecto.	En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que se enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección.
Título V		
De las obligaciones		



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Título VI		
Recolección por medios distintos a ductos		
Capítulo Único		
Disposiciones aplicables a la Recolección por medios distintos a ductos		
Artículo 42. Recolección por medios distintos a ductos. Cuando el Operador Petrolero no cuente con un Sistema de Recolección por ductos y no sea económicamente viable su construcción conforme a lo establecido en el artículo 20 de los Lineamientos, podrá realizar o contratar la Recolección de los Hidrocarburos extraídos de su Área Contractual o de Asignación a través de medios distintos a ductos, dentro de los límites que establece el artículo 2 de los Lineamientos. En todo caso, la elección del medio de recolección debe realizarse procurando la maximización de valor de los hidrocarburos para el Estado. Cuando el Operador Petrolero pretenda realizar la Recolección por medios distintos a ductos, deberá cumplir la Normativa vigente en materia de Aprovechamiento de Gas Natural No Asociado.	ICC Eliminado. Explicación: Es necesario modificar o eliminar el Título VI (Recolección por medios distintos a ductos) del Anteproyecto, debido a que no hay fundamento jurídico para llevar a cabo la Recolección por medio distinto a ductos conforme a lo siguiente: La Ley de Hidrocarburos define claramente que la Recolección se lleva a cabo por medio de “un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.” (énfasis añadido), por lo cual se entiende que la Recolección solamente puede llevarse a cabo a través de ductos. Como ejemplo, las Disposiciones emitidas por la ASEA definen “Líneas de Descarga” como: Sistema de tuberías con diferentes componentes tales como: válvulas, bridas, accesorios, dispositivos de seguridad o alivio, entre otros, por medio del cual se	ICC El presente capítulo fue diseñado para ajustar la regulación a la realidad operativa de las actividades petroleras, toda vez que en algunas ocasiones puede presentarse la recolección por medios distintos a ductos, especialmente en campos con desarrollo incipiente de infraestructura de recolección, líneas vandalizadas o comprometidas estructuralmente, casos en los cuales se recurre a la “recolección por ruedas” como medio de continuidad operativa. Adicionalmente, la recolección mediante pipas, autotanques y unidades de presión y vacío (UPV), es una actividad de particular interés de la Comisión, al ser un proceso de baja eficiencia de

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	transportan los Hidrocarburos y sus derivados del Pozo a las estaciones de Recolección. Pensamos que la distinción entre Recolección y Transporte debiera atender en primer término “al sujeto que la realiza”, donde la Recolección es la conducción de hidrocarburos por parte del Operador Petrolero hasta la batería de separación o sistema de transporte, sin embargo, esta es la excepción a la regla, considerando que la definición legal de Recolección no prevé que ésta se pueda realizar por medios distintos a ductos. Entendemos que existe una modalidad de transporte, que es la excepción también a la regla del “transporte como servicio”, que consiste en “el transporte para usos propios” (y que no es recolección). Entendemos también que, si la recolección está restringida al acopio/conducción de hidrocarburos por medio de ductos, la conducción por ruedas pudiera entenderse contenida dentro de esta figura de transporte para usos propios. Si bien lo dispuesto por el presente artículo pudiera en un momento dado ayudar a la delimitación de la actividad que pudieran llegar a realizar los operadores petroleros por medios distintos a ductos, es importante volver a enfatizar que las facultades regulatorias de la CNH son limitadas y no debieran ir por encima o en contra de la Ley de Hidrocarburos, respetando el principio de seguridad jurídica. Por lo anterior, ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos, también se incorpora por referencia el Comentario	acopio de hidrocarburos (alta merma, baja disponibilidad de flujo y el elemento de desplazamiento más costoso en términos de OPEX) y que representa una brecha actual de regulación. Por otro lado, cabe señalar que las definiciones contenidas en la regulación emitida por ASEA son definiciones estipulativas, es decir, su objetivo radica en señalar con precisión a qué objeto en concreto se refieren las normas cuando se utiliza esa palabra o esa locución. Por lo tanto, al establecer la definición de cualquier concepto, se refiere al alcance que tendrá dentro de dicha regulación, el cual aplica solamente a la autoridad que la emite y no a otras autoridades, por lo que no es dable considerar el comentario. Adicionalmente, es importante señalar que se respeta el principio de seguridad jurídica, toda vez que al contemplar los medios distintos a ductos la Comisión no se está extralimitando en sus facultades regulatorias, ya que la Ley de los Órganos Reguladores
--	--	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	General del numeral 1 anterior, puntualizando que el Anteproyecto no debiera de ir en contra o por encima de lo que la Ley de Hidrocarburos define como “Recolección”.	en Materia Energética establece en su artículo 38 lo siguiente: “Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en otras leyes, la Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá a su cargo: I. Regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo <u>su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;</u>” Por lo cual, de una lectura integral a ambos instrumentos normativos, se desprende que , si bien la Comisión debe regular la recolección a través de líneas de descarga desde el pozo hasta el sistema de transporte conforme a lo señalado por la Ley de Hidrocarburos, también debe regular, conforme a la LORCME, la recolección desde el punto de producción, no solo hasta el sistema de transporte sino también hasta el almacenamiento, destacando que esta última norma no especifica los medios.
--	---	---

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	<u>AMEXHI</u> Eliminado Explicación: Es necesario modificar o eliminar el Título VI (Recolección por medios distintos a ductos) del Anteproyecto, debido a que no hay fundamento jurídico para llevar a cabo la Recolección por medio distinto a ductos. La Ley de Hidrocarburos define claramente que la Recolección se lleva a cabo por medio de “un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.” (énfasis añadido), por lo cual se entiende que la Recolección solamente puede llevarse a cabo a través de ductos. Como ejemplo, las Disposiciones emitidas por la ASEA definen “Líneas de Descarga” como: Sistema de tuberías con diferentes componentes tales como: válvulas, bridas, accesorios, dispositivos de seguridad o alivio, entre otros, por medio del cual se transportan los Hidrocarburos y sus derivados del Pozo a las estaciones de Recolección. Pensamos que la distinción entre Recolección y Transporte debiera atender en primer término “al sujeto que la realiza”, donde la Recolección es la conducción de hidrocarburos por parte del Operador Petrolero hasta la batería de separación o sistema de transporte, sin embargo, esta es la excepción a la regla, considerando que la	<u>AMEXHI</u> El presente capítulo fue diseñado para ajustar la regulación a la realidad operativa de las actividades petroleras, toda vez que en algunas ocasiones puede presentarse la recolección por medios distintos a ductos, especialmente en campos con desarrollo incipiente de infraestructura de recolección, líneas vandalizadas o comprometidas estructuralmente, casos en los cuales se recurre a la “recolección por ruedas” como medio de continuidad operativa. Adicionalmente, la recolección mediante pipas, autotanques y unidades de presión y vacío (UPV), es una actividad de particular interés de la Comisión, al ser un proceso de baja eficiencia de acopio de hidrocarburos (alta merma, baja disponibilidad de flujo y el elemento de desplazamiento más costoso en términos de OPEX) y que representa una brecha actual de regulación. Por otro lado, cabe señalar que las definiciones contenidas en la
--	---	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	definición legal de Recolección no prevé que ésta se pueda realizar por medios distintos a ductos. Entendemos que existe una modalidad de transporte, que es la excepción también a la regla del “transporte como servicio”, que consiste en “el transporte para usos propios” (y que no es recolección). Entendemos también que, si la recolección está restringida al acopio/conducción de hidrocarburos por medio de ductos, la conducción por ruedas pudiera entenderse contenida dentro de esta figura de transporte para usos propios. Ante la inconsistencia de este artículo con la Ley de Hidrocarburos, también se incorpora por referencia el Comentario General anterior, donde cabe resaltar que el Anteproyecto no debiera de ir en contra de lo que la Ley de Hidrocarburos dispone como Recolección.	regulación emitida por ASEA son definiciones estipulativas, es decir, su objetivo radica en señalar con precisión a qué objeto en concreto se refieren las normas cuando se utiliza esa palabra o esa locución. Por lo tanto, al establecer la definición de cualquier concepto, se refiere al alcance que tendrá dentro de dicha regulación, el cual aplica solamente a la autoridad que la emite y no a otras autoridades, por lo que no es dable considerar el comentario. Adicionalmente, es importante señalar que se respeta el principio de seguridad jurídica, toda vez que al contemplar los medios distintos a ductos la Comisión no se está extralimitando en sus facultades regulatorias, ya que la Ley de los Órganos Reguladores en Materia Energética establece en su artículo 38 lo siguiente: “Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en otras leyes, la Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá a su cargo: I. Regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración
--	---	---



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

		y la extracción de hidrocarburos, incluyendo <u>su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;</u>" Por lo cual, de una lectura integral a ambos instrumentos normativos, se desprende que , si bien la Comisión debe regular la recolección a través de líneas de descarga desde el pozo hasta el sistema de transporte conforme a lo señalado por la Ley de Hidrocarburos, también debe regular, conforme a la LORCME, la recolección desde el punto de producción, no solo hasta el sistema de transporte sino también hasta el almacenamiento, destacando que esta última norma no especifica los medios.
Artículo 43. Medios propiedad del Operador Petrolero. Cuando los medios distintos a ductos para la Recolección sean adquiridos por el Operador Petrolero, las inversiones correspondientes deberán estar claramente identificadas y desglosadas en los planes, programas y presupuestos que en su caso apruebe la	PEP Tratándose de un programa de evaluación, sea inicial o no, así como un programa de transición, PEP estima que por su alcance, naturaleza y la etapa de desarrollo en la que se encuentra un proyecto petrolero no le correspondería el desarrollo de infraestructura de recolección (artículo 3, fracciones XXXII y	PEP El presente artículo únicamente obliga a identificar la infraestructura de recolección que se vaya a construir en los planes y programas correspondientes, por lo tanto, si en un plan o programa



Comisión Nacional
de Hidrocarburos

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

Comisión o en los programas de trabajo y presupuestos aprobados o indicativos, según corresponda, de conformidad con los Lineamientos de Planes.	XXXV), sino que ésta resulta viable hasta la presentación de un PDE o de su modificación en términos de los Lineamientos. Asimismo, por lo que hace a los programas de inversión e inversiones asociadas a un programa de evaluación o de transición, se reiteran las consideraciones antes descritas en cuanto a la falta de conveniencia y congruencia de contener actividades y recursos destinados a la construcción de nueva infraestructura de recolección. En ese mismo orden de ideas, el programa de trabajo sólo tiene como fin desglosar las actividades que se realizarán a lo largo de un año calendario o en el plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es decir, su contenido depende de lo aprobado por la Comisión en un PDE. Por último, un POA, que consiste en el documento en el que el titular de una asignación AR integra la proyección de actividades que contempla ejecutar en un plazo de doce meses, los costos asociados y el pronóstico de producción esperado de petróleo, gas y agua, resultaría inadecuado considerando el tipo de asignación de que se trata, su vigencia y el compromiso mínimo de trabajo que estableció la SENER en su oportunidad.	(sea de evaluación, transición o POA) no se contempla la creación de infraestructura de recolección, se da por entendido que no es necesaria ninguna identificación de este tipo de infraestructura. Por otro lado, la Comisión coincide en que el programa de trabajo tiene como fin desglosar las actividades que se realizarán a lo largo del plazo que se estipule en una asignación o contrato, de conformidad con los planes aprobados, es por esto que no cambia la naturaleza de los programas de trabajo, únicamente se solicita identificar en la misma herramienta, la infraestructura de recolección para conocimiento de la Comisión.
Título VII		
Disposiciones Finales		
Transitorios		

SEGUNDO. Con el objeto de identificar la Infraestructura de Recolección existente a la fecha de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que cuenten con Sistemas de Recolección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, contarán con un plazo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para que presenten a la Comisión el plan de trabajo mediante el cual se identificarán los Sistemas de Recolección.	<u>PEP</u> Con el objeto de identificar la Infraestructura de Recolección existente a la fecha de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que cuenten con Sistemas de Recolección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, contarán con un plazo de 90 (noventa) días hábiles a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para que presenten a la Comisión el plan de trabajo mediante el cual se identificarán los Sistemas de Recolección. Explicación: Tomando en cuenta el volumen de la infraestructura que los operadores petroleros utilizan, se sugiere ampliar el plazo propuesto de 30 a 90 días hábiles con la finalidad de facilitar la entrega del plan de trabajo solicitado en este artículo.	<u>PEP</u> Se atiende parcialmente la sugerencia, destacando que el presente artículo transitorio no establece la obligación de identificar la infraestructura existente, sino que solicita el plan administrativo de trabajo mediante el cual se procederá a realizar dicha identificación, en este sentido, se modifica la redacción de la siguiente manera: Con el objeto de identificar la Infraestructura de Recolección existente a la fecha de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que cuenten con Sistemas de Recolección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos, contarán con un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para que presenten a la Comisión el plan de trabajo mediante el cual se identificarán los Sistemas de Recolección.
---	---	--

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

El plan de trabajo referido en el párrafo anterior deberá tener una duración máxima de dos años a partir de su presentación, y deberá incluir informes trimestrales de avances en la identificación de la infraestructura.	<u>PEP</u> El plan de trabajo referido en el párrafo anterior deberá tener una duración máxima de cuatro años a partir de su presentación, y deberá incluir informes trimestrales de avances en la identificación de la infraestructura. Explicación: Tomando en cuenta el volumen de la infraestructura que los operadores petroleros utilizan, se sugiere ampliar el plazo propuesto de 2 a 4 años, con la finalidad de facilitar la realización de las acciones contenidas en el plan de trabajo en cuestión.	<u>PEP</u> No se acepta modificación propuesta, toda vez que se considera que dos años son suficientes para identificar la infraestructura de recolección, teniendo en cuenta la capacidad técnica y operativa de Pemex.
TERCERO. Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos se encuentren prestando el servicio de Recolección por medio de ductos contarán con un plazo de 90 (noventa) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para entregar a la Comisión la información a la que se refiere el artículo 26, fracción I, numeral iii, iv y v de los Lineamientos.	<u>PEP</u> Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos se encuentren prestando el servicio de Recolección por medio de ductos contarán con un plazo de 180 (ciento ochenta) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para entregar a la Comisión la información a la que se refiere el artículo 26, fracción I, numeral iii, iv y v de los Lineamientos.	<u>PEP</u> Se acepta modificación propuesta y se modifica el texto para quedar de la siguiente manera: Petróleos Mexicanos, sus organismos subsidiarios, empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como otras empresas que a la fecha de entrada en vigor de estos Lineamientos se encuentren prestando el servicio de Recolección por medio de ductos contarán con un plazo de 180

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	Explicación: Tomando en cuenta el volumen de la infraestructura que los operadores petroleros utilizan, se sugiere ampliar el plazo propuesto de 90 a 180 días, con la finalidad de facilitar la entrega de la información solicitada.	(ciento ochenta) días naturales a partir de la entrada en vigor de estos Lineamientos para entregar a la Comisión la información a la que se refiere el artículo 26, fracción I, numeral iii, iv y v de los Lineamientos.
	BHP CUARTO. En el caso de Operadores Petroleros que se encuentren operando o desarrollando proyectos de Exploración y Extracción que a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos hubieran concluido la etapa de evaluación o incluso hubieran comenzado la etapa de extracción de conformidad con la normatividad aplicable, y cuyo Contrato o Asignación, según corresponda, contenga términos y condiciones para el uso compartido de infraestructura, dichos Operadores Petroleros sólo estarán obligados a realizar un Análisis de Mercado o estudio de mercado, según corresponda, de conformidad con los términos y condiciones del Contrato o Asignación correspondiente. Explicación: Proponemos que para los proyectos de exploración y producción en una fase avanzada (p.ej., después de concluidas las actividades de evaluación de un campo en particular), los términos y condiciones del anexo correspondiente que regula el uso compartido de la infraestructura continúen	BHP De las redacciones propuestas por BHP y AMEXHI, se atiende parcialmente y se incluye el siguiente artículo transitorio: CUARTO. Cuando los Operadores Petroleros hayan iniciado los trabajos de construcción de Infraestructura de Recolección al amparo de los planes de desarrollo aprobados por la Comisión, a la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos, podrán continuar con dichos trabajos de construcción y presentar el aviso al que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos en un término de 20 (veinte) días hábiles. Si se reciben solicitudes de prestación del servicio de recolección por parte de Solicitantes, sea durante la construcción del Sistema de

Atención a comentarios de la Consulta Pública en CONAMER
Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos

	rigiendo dichas actividades ya sea que se requiera o no un análisis de mercado, y que la regulación no resulte aplicable puesto que es innecesaria cuando no se prestan servicios a terceros. Este “régimen de exención”, por supuesto, no se aplicaría si en el futuro un Solicitante o Usuario solicitara servicios que sean técnicamente viables y económicamente viables (según se establezca de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato o Asignación correspondiente) en el Área Contractual o Área de Asignación. <u>AMEXHI</u> CUARTO. El Análisis de Mercado indicado el artículo 7 de los Lineamientos no será aplicable para la construcción de nuevos Sistemas de Recolección, así como para Ampliaciones o Extensiones que sean parte de los Planes de Desarrollo para la Extracción aprobados por la Comisión previo a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos. Explicación: Se sugiere este transitorio para evitar retrasos y cambios en los Planes que a la fecha se tengan ya aprobados.	Recolección por ductos o posterior a ella, el Operador Petrolero deberá prestar el servicio de Recolección siempre que la solicitud sea técnica y económicamente viable de conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos, y atenerse a lo dispuesto en los Lineamientos. De esta manera, se evitarán retrasos en los planes que a la fecha se tengan ya aprobados, gracias a la posibilidad de presentar el aviso de exención de análisis de mercado.
--	--	---